

19/192



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA LETRA DE CAMBIO**

**(NUEVAS ORIENTACIONES LEGISLATIVAS)**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**ELISEO HERNANDEZ BERNABE**

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Pág.

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

## NOCIONES GENERALES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

A. NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO..	2
B. ELEMENTOS PERSONALES DE UNA LETRA DE CAMBIO	4
C. ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA LETRA DE CAMBIO .....	11
1. La Incorporación .....	12
2. La Legitimación .....	14
3. La Literalidad .....	16
4. La Autonomía .....	18

## CAPITULO SEGUNDO

## ORIGEN Y EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO

A. ANTECEDENTES EN LA EDAD ANTIGUA .....	23
B. SURGIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA EDAD MEDIA .....	30

Pág.

C. LA LETRA DE CAMBIO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA DE 1848 .....	34
D. REFERENCIAS HISTORICAS EN LA LEGISLACION MEXICANA .....	36
1. Ordenanzas de Bilbao .....	36
2. Código de Comercio de 1854 .....	44
3. Código de Comercio de 1884 .....	53
4. Código de Comercio de 1889 .....	64

CAPITULO TERCERO

LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

A. REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO .	71
1. Principales .....	71
2. Secundarios .....	81
B. FORMAS DE GIRO DE LA LETRA DE CAMBIO .....	84
C. FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO .....	87

CAPITULO CUARTO

FIGURAS CONSIDERADAS ACTUALMENTE INNECESARIAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

A. LA ACEPTACION POR INTERVENCION .....	93
B. EL PAGO POR INTERVENCION .....	98
C. LA PROVISION .....	103
D. LA VALUTA .....	104
E. PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS .....	106
F. LA LETRA DOMICILIADA .....	109
G. LA LETRA DE RESACA .....	112

CAPITULO QUINTO

NUEVAS ORIENTACIONES LEGISLATIVAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

A. PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA DE 1966 .....	116
B. ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1981 .....	118

Pág.

C. PROYECTO DE ARTICULADO DE REFORMAS A LA - LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE -- CREDITO DE 1932 .....	121
D. MODELO DE UNA FORMA IMPRESA DE LETRA DE - CAMBIO .....	125
CONCLUSIONES .....	126
BIBLIOGRAFIA .....	130

## INTRODUCCION

El presente trabajo consiste en un breve estudio sobre la letra de cambio, con la pretensión de encontrar nuevas orientaciones legislativas sobre tan importante instrumento de la vida comercial, adecuándolo a las exigencias de las operaciones mercantiles de la vida moderna, para cuyo efecto el autor de esta tesis propone se eliminen dentro de los ordenamientos que las reglamentan, algunas de sus figuras sin ninguna trascendencia o aplicación práctica y la inserción de otras que la conviertan en un documento más seguro y a la vez ágil en su circulación.

En el capítulo primero se hace referencia a la naturaleza jurídica, después a los elementos personales y por último a sus notas características como son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

En el capítulo segundo se hace una exposición de los orígenes y evolución de la letra, analizando sus antecedentes en la edad antigua, su aparición como instrumento de cambio en la edad media; su transformación como documento abstracto en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, y finalmente los aspectos histórico-legislativos de dicho título dentro de la legislación mexicana en las Ordenanzas de Bilbao, los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889.

En el capítulo tercero se estudian a la luz de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito de 1932, los requisitos legales de la letra, las formas diversas de giro y por último se hace referencia a las formas de vencimiento entre las que se encuentran la letra a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

En el capítulo cuarto se analizan algunas figuras del título de referencia, que en la actualidad carecen de aplicación alguna, entre las que se encuentran la aceptación y el pago por intervención, la provisión, la valuta, la pluralidad de ejemplares y copias y la letra de resaca.

Se concluye la investigación con el capítulo quinto, en donde se recogen los lineamientos legislativos que para la letra se establecen en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina y en el Anteproyecto de Código de Comercio Mexicano de 1981, finalmente se propone un proyecto de articulado de reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en la parte relativa a la letra de cambio, lo mismo que un modelo de forma impresa de este título.



CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

- A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO
- B.- ELEMENTOS PERSONALES DE UNA LETRA DE CAMBIO
- C.- ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA LETRA DE CAMBIO
  - 1.- LA INCORPORACION
  - 2.- LA LEGITIMACION
  - 3.- LA LITERALIDAD
  - 4.- LA AUTONOMIA

## NOCIONES GENERALES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO

En este primer capítulo se tratará primeramente lo relativo a la naturaleza jurídica de la letra de cambio, a continuación los elementos personales como son el girador, el girado y el beneficiario, para finalmente considerar la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, como notas características de la letra de cambio, y de esta manera tener un panorama general.

### A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Con el fin de desentrañar la naturaleza jurídica de la letra de cambio, es necesario enunciar algunas de las definiciones que sobre ésta se han dado; así, el jurista Cesar Vivante(1) la ha definido como "un título de crédito esencialmente formal y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar, sin contraprestación una suma determinada al vencimiento y en un lugar en ella mencionados". Siguiendo a Vivante, Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín(2) dicen que la letra de cambio es "un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada-

---

(1) VIVANTE Cesare. Trattato di diritto Commerciale. Edit. Francesco Villardi. 1929. Pág. 189.

(2) PUENTE Y F. Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio.- Derecho Mercantil. Edit. Banca y Comercio. Pág. 189.

girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinado". Finalmente - Luis Muñoz(3) la define como "un título-valor crediticio de dinero esencialmente formal, que deberá reunir los requisitos legales que la ley establece, pues de lo contrario no producirá efectos".

De las definiciones anotadas, se puede concluir que la naturaleza jurídica de la letra de -- cambio tiene como notas esenciales:

1.- La letra de cambio es un documento de -- crédito que evita la remisión en numerario.

2.- Es un título eminentemente formalista, -- esto es que en la letra se deberán observar las -- formalidades que la ley establece.

3.- Como nota tercera tenemos que la letra -- nace para circular, lo cual indica que normalmente no se quedará en manos de un tenedor sino que debe circular de mano en mano, y

4.- Finalmente, actúa como sustituto del di -- nero.

Siguiendo los lineamientos de la Doctrina -- se puede decir que la letra de cambio es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada -- girador ordena a otra llamada girado, para que pague una suma determinada de dinero a un tercero --

---

(3) MUÑOZ Luis. Derecho Mercantil. Tomo II. Edit. -- Herrero. México 1952. Pág. 186.

llamado beneficiario.

## B.- ELEMENTOS PERSONALES DE UNA LETRA DE CAMBIO

Toca ahora hacer referencia a los elementos personales de una letra de cambio, esto es, a los sujetos que en ella intervienen, siendo los principales el girador, el girado y el beneficiario, sin los cuales no habrá letra de cambio; como elementos personales accidentales o secundarios que pueden aparecer en la letra, pero que su ausencia no trasciende a la naturaleza del título se encuentran el avalista, el recomendatario y el domiciliatario.

**EL GIRADOR.** Es la persona que da nacimiento a la letra; de vital importancia es este sujeto, en virtud de ser el creador del título. Basta con que aparezca la firma del girador, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en adelante se dirá la Ley, no exige que deberá aparecer el nombre, es suficiente, pues, con su firma(4).

En el supuesto de que el girador no pueda escribir o si no sabe firmar, exige la Ley que firme en su nombre otra persona; no bastará con que se haya firmado a ruego del girador, sino que es indispensable que firme también un Corredor Público titulado, un Notario Público o cualquier otra autoridad con fe pública, de esta forma el acto --

---

(4) Art. 76. L.G.T.O.C.

quedará autenticado(5).

La Ley no determina el lugar en que ha de llevar la firma, pero siguiendo la costumbre mercantil, deberá ir en el anverso y precisamente al final del texto de la letra.

EL GIRADO. Otro de los elementos personales de la letra, es el girado, figura central de este documento, es la persona que tiene el encargo de pagar el importe del título; es el sujeto a quien va dirigida la orden incondicional de pagar; pero a pesar de ser la figura central, mientras no estampe su firma, será un simple destinatario de la orden de pago y nada se le puede exigir; será el principal obligado a partir del momento en que acepte la letra, lo cual sucederá desde el momento y por el hecho de firmar el documento, de aquí surge el fundamento de la obligación del girado. Nada importa al tenedor de la letra si entre el girador y el girado existe un convenio en virtud del cual acepte el título, lo que sí es importante es el hecho de que el girado acepte. Una vez de que se acepta la letra, el girado recibe el nombre de aceptante y - (6)"...de simple destinatario de la orden de pago contenida en la letra, se convierte, por virtud de la aceptación, en la principal figura del documen-

---

(5) Art. 86. L.G.T.O.C.

(6) CERVANTES AHUMADA Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. Séptima Edición. México 1974. Pág. 83.

to, en el obligado principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra".

Así pues, el hecho de emitir la letra no implica que el girado tenga la obligación de aceptar la orden que contiene, puede no aceptarla y en este caso no será ningún obligado, nada se le podrá exigir; ahora bien, el hecho de que aparezca su nombre en el documento, tampoco implica la obligación cambiaria de pagar la letra y como dice el maestro Joaquín Garriguez(7)" si el librado en virtud de los pactos con el librador estaba obligado a aceptar la letra, es cosa que no puede ventilarse por las normas de Derecho cambiario. El librador acepta si quiere, pero si acepta, paga aunque no quiera".

**BENEFICIARIO.** Este elemento, de igual manera que los anteriores es esencial, si falta, el documento no surtirá efectos de letra de cambio, no será título de crédito. El beneficiario es la persona a quien ha de hacerse el pago; es el titular del documento, recibe también el nombre de tomador, además, es el único sujeto facultado para poner en circulación la letra.

Ahora bien, ¿quiénes pueden ser beneficiarios? Sin duda que cualquier persona, sea física-

---

(7) GARRIGUEZ Joaquín. Derecho Mercantil. Edit. R. D.M. Madrid 1943. Pág. 290.

o jurídica sin impedimento legítimo, así pues, (8)" cualquier entidad que con arreglo al derecho tenga personalidad jurídica; incluso reconoce la doctrina que sería válida la designación del tomador, hecha con un nombre de fantasía o un seudónimo, si fueren inconfundibles".

Los tres elementos personales tradicionales girador, girado y beneficiario, en la práctica se reducen a dos, nuestra Ley lo permite en su artículo 82 al considerar que la letra puede ser girada a la orden del mismo girador; en esta hipótesis, - el girador tendría doble calidad, sería girador-beneficiario, luego, al darse este supuesto, se estaría hablando de un mismo sujeto pero con doble calidad.

Permite también la Ley en el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior, que la calidad de girador y de girado se reúnan en un solo sujeto, bajo la condición de que la letra sea pagadera en lugar diverso al de su emisión.

Por tanto, los tres elementos tradicionales en la letra de cambio, en la actualidad, de hecho se han reducido a dos; se ve a diario y sin llenar la condición exigida por la ley para que el girado gire contra sí mismo, se giran letras en las que - el girador tiene también la calidad de girado y la letra es pagadera en la misma plaza.

---

(8) RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo I. Edit. Porrúa. Decimocuarta edición. Méx. 1979.

Una característica del derecho mercantil, - es la de ser cambiante, dinámico, y una vez más se constata esa necesidad de cambio en la legislación cambiaria, al ritmo de los cambios sociales, pues la práctica mercantil de hecho ha implantado como elementos personales a dos sujetos, ya sea que tengan reunidas las calidades de girador-girado o de girador-beneficiario, caso omiso se ha hecho a la condición impuesta por la ley para el caso de girar una letra contra sí mismo.

Analizados los elementos personales de una letra, toca ahora hacer referencia a los accidentales entre los que se encuentran; el avalista, el - recomendatario y el domiciliatario.

**EL AVALISTA.** Es la persona que firma una letra en señal de que se garantiza su pago; así, el avalista al poner su firma en el documento, por ese hecho, se está colocando en el mismo plano que su - avalado y es responsable del pago de la letra; la obligación que contra el avalista, es directa, - - principal, diferente a la de su avalado, de tal -- suerte que el tenedor de la letra le puede exigir el pago del importe del título-valor, aún sin antes habérselo exigido al avalado.

Se dice a menudo, que la obligación del avalista es solidaria con la del avalado; sin duda -- que es en virtud de que la Ley(9) así lo establece,

---

(9) Art. 114.- El avalista queda obligado solidaria--riamente con aquél cuya firma ha garantizado.."



sin embargo, no es verdad que en Derecho Cambiario y sobre todo en tratándose de la obligación que ad quiere el avalista, existan obligaciones solidarias, ya que, si el avalista paga el importe de la letra, tendrá acción por la totalidad del pago efectuado, en contra de su avalado, cosa que en derecho civil, tratándose de la solidaridad no sucede así, pues el deudor solidario que paga, únicamente tendrá acción en contra de su codeudor por la parte proporcional, en este caso por el cincuenta por ciento, pero nunca por el total del pago efectuado(10).

La obligación del avalista es diferente a la de su avalado, nueva y autónoma, que nace de la firma que estampa en la letra de cambio, por lo que ambas obligaciones serán diferentes, autónomas, en este sentido lo afirma el maestro Raúl Cervantes Ahumada(11) cuando dice que "...en la letra de cambio no existen, en estricto sentido, obligaciones solidarias; y si se exige el pago de la letra a cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado; no solidariamente sino con obligación autónoma. Las obligaciones derivadas de la letra son múltiples e independientes unas de otras. Por lo tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con otro, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma". En el mismo sentido Ra-

---

(10) Art. 1987. Código Civil.

(11) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 71-72.

faél de Pina Vara(12) al afirmar que"...si bien - es cierto que la obligación del avalista es formalmente accesoria de la del avalado, sustancial y materialmente es autónoma, independiente de la obligación del avalado o de las demás contenidas en el título".

El avalista es pues, la persona que firma - para garantizar el pago de la letra, y como se ha visto, su obligación es autónoma, nueva y diferente de la de su avalado, de tal manera que será válida aún en el supuesto de que la obligación del - avalado sea nula o falsa su firma.

EL RECOMENDATARIO. Cuando en la letra de cambio - se indica el nombre de un tercero, a quien se deberá exigir la aceptación o pago de la letra en defecto del girado, aparece la figura del recomendatario. Este sujeto no es ningún obligado en la letra, no tiene obligación de ninguna naturaleza - - mientras no estampe su firma en el documento, ya - que una vez firmado, tendrá una obligación propia, nueva y diferente de las de los demás signatarios, pero si no paga el título de crédito siendo reco mendatario para tal efecto, el tenedor no podrá - exigirle su pago, por no existir acción en su contra.

---

(12) DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Mer cantil Mexicano. Edit. Porrúa. S.A. Décimase gunda edición. México 1979. Pág. 359.

EL DOMICILIATARIO. Para finalizar el estudio de los elementos personales accidentales de la letra y a reserva de volver sobre el tema, al estudiar la figura de la letra domiciliada, por ahora sólo se anotará que el domiciliatario es aquél tercero en cuyo domicilio ha de efectuarse el pago de la letra.

El domiciliatario como elemento personal accidental de la letra, aparece cuando el girador en el acto de girar el título-valor de referencia, señala como lugar de pago, el domicilio de un tercero, éste es el domiciliatario; así pues, cuando se señala un lugar diverso del domicilio del girado, ya que comúnmente la letra será pagada en su domicilio, surge el domiciliatario, sujeto que no es ningún obligado en la letra, por lo que resulta -- que no tiene obligación de pagarla; si paga, lo hace no con base en una obligación cambiaria propia, sino respondiendo a la solicitud que para tal efecto le hubiese hecho el girado, y si a pesar de esto no pagare, no existirá acción cambiaria en su contra, por no ser signatario del título.

En la actualidad sólo se dá esta figura -- cuando el girado lleva cuenta en un Banco y le da instrucciones para que éste pague la letra.

### C.- ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA LETRA DE CAMBIO

Los títulos de crédito, poseen una serie de elementos comunes, como son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, y --

siendo la letra de cambio un título de crédito, -- también los posee, a los que se hará referencia a continuación.

### 1.- La incorporación.

Como primer elemento característico de los títulos de crédito, de los que la letra de cambio es el prototipo, se señala la incorporación, que -- consiste en la unión indisoluble del derecho con -- el documento, esto es, con el papel, donde se consignan los requisitos mínimos de la letra, de tal suerte que desde el momento en que es creada la letra, se incorpora un derecho que no podrá tener vida separado del documento, a tal grado que su titular, para ser tal, necesita ser poseedor del título y si pierde la letra, pierde el derecho incorporado en ella, esto en virtud de este elemento.

Tratándose de esta característica de la letra, surge la idea de considerar al documento como principal y como accesorio al derecho, ya que éste no se puede ejercitar ni hacer efectivo si no es -- en función y en razón del título; es pues característica propia de los títulos de crédito, así lo -- consideran autores como Don Felipe de Jesús Tena -- (13) y Don Raúl Cervantes Ahumada(14).

Al considerar al derecho incorporado al pa-

---

(13) TENA Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Novena edición. Edit. Porrúa. México -- 1978. Pág. 306.

(14) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 10.

pel, se está dando prioridad al título por lo que si alguien se ostenta como titular del derecho de crédito, será en razón de ser poseedor del título que lo contiene, ya que sería aventurado afirmar - ser titular de un derecho que contiene una letra - de cambio que no se tiene en su poder, sin embargo, tratándose de este documento, no bastará su posesión para ser titular del derecho, sino que, es necesario que el poseedor esté legitimado, esto es, - que en el documento aparezca su nombre como titular del derecho, en atención a que nuestra Ley no admite la letra al portador, ya que de lo contrario, bastaría con la tenencia de la letra.

Nuestra Ley en su artículo 5, al dar el concepto de títulos de crédito, establece que "son -- los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", refiriéndose al elemento que se comenta precisamente cuando dice el derecho literal que en ellos se "consigna", por otra parte, le concede primacía a la letra sobre el derecho al condicionar el ejercicio de éste a la posesión de aquella, cuando de manera categórica señala "los documentos necesarios para ejercitar el derecho".

Resulta pues, de la incorporación, que el documento es necesario no sólo para constituir el derecho sino también para cuando se desea transmitir ese mismo derecho, pues se necesita de la entrega material del documento para que se efectúe la transmisión del derecho en él consignado. Si el titular del derecho, poseedor del título, quisiera transmitir su derecho reteniendo la letra de

cambio, esto no surtiría efecto legal alguno, no basta el endoso(15) que se hiciera, será necesario también la entrega del título para que se perfeccione la transmisión y surta los efectos jurídicos correspondientes. En el artículo 18 de nuestra -- Ley se corrobora esta afirmación al preceptuar que "la transmisión del título de crédito implica el -- traspaso del derecho principal en él consignado..." Por otra parte el artículo 20 insiste sobre la preponderancia del documento sobre el derecho cuando establece que "el secuestro o cualesquiera otros -- vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no -- surtirán efectos si no comprenden el título mismo".

## 2.- La Legitimación.

El derecho incorporado en la letra de cam-- bio no sería tal, si no existiera un titular, el cual para hacer valer su derecho consignado en el documento, debe contar con la tenencia material -- del mismo y exhibirlo, en esto consiste la legiti-- mación como elemento característico de la letra de cambio. Por tanto, es muy acertado lo dicho por -- el Dr. Raúl Cervantes Ahumada(16) en el sentido de que "la legitimación es una consecuencia de la in-- corporación", de tal manera que el titular para poder ejercitar su derecho deberá exhibir el documento

---

(15) El endoso es un medio para transmitir los títulos de crédito.

(16) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 10.

to, esto bastaría si se tratase de documentos al portador, pero en tratándose de la letra como documento a la orden, además de la exhibición del título será necesario la facultad que debe tener el titular para ejercitar su derecho, lo cual se hará por medio de la legitimación.

Se dice que existen dos clases de legitimación, la primera, la activa que consiste en la calidad que le atribuye la letra a quien legalmente la posee, con base en lo cual se encuentra facultado para exigir del obligado, el cumplimiento de la obligación consignada en el documento.

La segunda clase de legitimación es la pasiva, la que consiste en que el obligado se legitima, cumpliendo con la prestación consignada en el título, pagando a quien se legitima activamente, rescataando en ese momento la letra de cambio.

Pudiera suceder que el tenedor de una letra la hubiese adquirido de mala fe y se presentase a su vencimiento ante el deudor a exigir su pago. En este caso, el deudor se legitimará pagando a ese tenedor siempre que exista a su favor un endoso, en atención a lo que previene el artículo 39 de la Ley, al preceptuar que "el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe...", esto, siempre que no fuese notificado de la orden de suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la letra, por estarse tramitando la cancelación del título, ya que si paga contraviniendo la orden, no se ha--

brá legitimado pasivamente y por consiguiente no - estará liberado de su obligación de pagar, si queda firme el decreto de cancelación, por lo que deberá nuevamente pagar el importe de la letra.

Se puede concluir, que la legitimación consiste en la facultad que tiene una persona de hacer valer el derecho consignado en la letra de cam bio, consistiendo la activa en la calidad que le - atribuye la letra a quien la posee legalmente y la exhibe, y la pasiva en que el deudor queda liberado de su obligación pagando a quien activamente se ha legitimado.

### 3.- La Literalidad.

Consiste este elemento característico de la letra, en que el derecho y la obligación consigna dos en el documento, se medirán en su extensión y - términos por lo que esté escrito en él, esto es, - por lo que de manera expresa esté consignado en el documento, de acuerdo a la Ley; así lo establece - ésta en su artículo 5 precisamente cuando dice -- "...el derecho literal que en ellos se consigna", - de tal suerte que tanto el acreedor como el deudor se deberán ajustar a lo que en el documento esté - consignado; así lo considera el jurista Rafael de Pina Vara(17) cuando dice "...el derecho y la obli gación contenida en un título de crédito están de - terminados estrictamente por el texto literal del - documento".

---

(17) PINA VARA Rafael de. Op. Cit. Pág. 322.



Así pues, las partes acreedor y deudor, no podrán hacer uso de convenciones extrañas a la letra, se deberán constreñir a lo que se tenga en el título; lo que no esté escrito en el papel, no -- tendrá ninguna validez ni se podrá invocar bajo -- ningún pretexto; tendrá el titular un derecho cartular, o lo que es lo mismo, nacido del papel y me-- dido conforme a su letra, esto lo confirma Don Felipe de Jesús Tena(18) al considerar que la literalidad "...significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento que han perdido toda relevancia jurídica. El poseedor, como tal, es titular del derecho documental..." y el jurista Luis - Muñoz(19) por su parte afirma "con la literalidad-- se significa que únicamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado".

Se considera así mismo que la literalidad - de la letra de cambio, tendrá sus excepciones, lo que significa que en algunas circunstancias, no se podrá estar a lo que la letra del documento diga, -- como cuando en ella se consigna que su vencimiento será sucesivo, en este caso, considerando que la -- Ley prohíbe esta clase de vencimiento en la letra, no se podrá alegar que su cumplimiento se sujetará al texto, porque la Ley previene que cuando se estipule esta clase de vencimiento, la letra vencerá a la vista, por lo que por disposición de la Ley, -- tendrá en este caso, una clase de vencimiento di-- versos al consignado en su texto; lo mismo sucederá

---

(18) TENA Felipe de Jesús. Op. Cit. Pág. 326.

(19) MUÑOZ Luis. Op. Cit. Pág. 154.

cuando se estipule cláusula penal o de intereses, - no se estará a la literalidad del documento, sino a lo dispuesto por la Ley en su artículo 18, esto es, se tendrá por no puesta la mencionada cláusula, significa entonces, que únicamente se deberá observar la literalidad, cuando las cláusulas no contraven<sub>g</sub>an a la Ley, ya que estará condicionada a la presunción de que lo que se establece en la letra no rebasa los límites permitidos por la Ley, porque de lo contrario, la literalidad quedará nulificada por la ley o por otros elementos, como sucede de otros títulos de crédito como la "acción" de -- una sociedad anónima, en la que no se estará a lo que se contiene en el documento, sino que en caso de duda, se confronta con el acta constitutiva, -- prevaleciendo lo que se encuentre asentado en ésta sin importar el texto del título acción.

#### 4.- La Autonomía.

Se puede decir(20) que la autonomía "consiste en la independencia en los derechos que cada titular del documento va adquiriendo sobre el derecho en él incorporado, y en la independencia de las obligaciones de cada uno de sus signatarios".- Esta es la autonomía como elemento característico de la letra de cambio, Cesar Vivante por su parte, se refiere a esta nota característica, al definir-

---

(20) TOLEDO GONZALEZ Vicente. Apuntes de clase de Derecho Mercantil II. Facultad de Derecho. -- UNAM. 1981.

el título de crédito diciendo(21) "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autó nomo en él contenido", señalando a continuación -- que "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan me diado entre el deudor y los precedentes poseedo- - res".

Nuestra Ley no se refiere de manera expresa a la autonomía, pues la trata como si fuera solida ridad(22), además dicha característica se puede -- desprender de la lectura del artículo 8 fracción - XI, que al referirse a las excepciones que se pueden oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito señala "las personales que tenga - el demandado contra el actor"; es bien claro el -- precepto, al permitir que el demandado pueda opo- - ner excepciones personales, pero serán aquellas - que tuviere precisamente contra el autor y nunca - aquellas que hubiere tenido en contra del anterior tenedor, esto es en función de la autonomía, ya -- que el derecho que el actor ejercita es propio, di ferente del que tenía o pudo haber tenido su endo- sante, de tal suerte que el poseedor no adquiere - el mismo derecho que tenía quien le transmitió el título, sino uno diverso, propio. Así pues, cada- uno de los tenedores va adquiriendo un derecho di- ferente, por tal motivo el demandado podrá oponer-

---

(21) VIVANTE Cesar. Citado por Tena. Op. Cit. Pág. 327.

(22) Art. 114. L. G. T. O. C.

las excepciones personales que tuviera en contra del actor, así lo consideran los maestros Cervantes Ahumada y Luis Muñoz (23).

La autonomía también opera cuando se trata de las obligaciones que se encuentran consignadas en la letra de cambio, quiere decir, que las obligaciones de cada uno de los signatarios son diferentes las de unos y otros, de tal suerte que la del último signatario es independiente, diversa de la del anterior, por lo que ninguno de los demás signatarios pueden hacer valer a su favor la excepción que le favoreciere a alguno de los anteriores por incapacidad, como tampoco se invalidarían las obligaciones por el hecho de que en el documento aparecieran firmas falsas o de personas imaginarias, en función de la autonomía, ya que cada uno de los signatarios se obliga por su firma y por consiguiente adquiere una obligación propia.

Este elemento característico aparece también, en lo referente a las obligaciones, en el artículo 13 de la Ley, en el que se prevee que "en caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original..."; como se ve, cada signatario se obliga de manera diferente, ya que si fuera la misma obligación la que adquiriesen los signatarios de la letra, todos

---

(23) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 12. MUÑOZ Luis. Op. Cit. Pág. 155.

se obligarían, en este caso, según los términos -- del texto original.

A menudo se escucha decir que la letra de - cambio nada tiene que ver con el acto que le dió - origen porque es autónoma; cabe hacer la aclara- - ción a este respecto, que no se debe confundir es- ta característica con la abstracción, ya que la -- primera se refiere al derecho que cada uno de los - tenedores va adquiriendo y a las obligaciones que - cada signatario también adquiere, mientras que la - abstracción se refiere a la separación absoluta, - por lo que se puede decir que el título para su va lidez, nada tiene que ver con su causa generadora.

## CAPITULO II

## ORIGEN Y EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO

- A.- ANTECEDENTES EN LA EDAD ANTIGUA
- B.- SURGIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA EDAD -  
MEDIA
- C.- LA LETRA DE CAMBIO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA -  
DE 1848
- D.- REFERENCIAS HISTORICAS EN LA LEGISLACION MEXI-  
CANA
  - 1.- ORDENANZAS DE BILBAO
  - 2.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854
  - 3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884
  - 4.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889

## ORIGEN Y EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO

Con el fin de buscar algunos antecedentes - que puedan servir para tener por lo menos alguna - ligera idea de los orígenes de la letra de cambio, es necesario remontarse a la edad antigua, en donde sin duda habrá algunos vestigios remotos de la letra; en la edad media se verá el surgimiento de este documento, para luego pasar al estudio de su evolución en la ordenanza cambiaria alemana de - - 1848, finalizando el capítulo con las referencias históricas en nuestra legislación, en donde se hará referencia a las ordenanzas de bilbao, al código de comercio de 1854, al de 1884 y al código de comercio de 1889.

## A.- ANTECEDENTES EN LA EDAD ANTIGUA.

Los comerciantes de la época se enfrentaban a la inseguridad de los caminos, los que estaban - plagados de bandoleros, de tal suerte que, era urgente encontrar la manera de sortear esos peligros, sin exponer la riqueza que se transportaba.

Al decir del Dr. Raúl Cervantes Ahumada(22) "aparece en esta edad una institución llamada contrato de cambio trayecticio, del que se valían los comerciantes para transportar dinero de una plaza - a otra", de esta manera burlaban los peligros de -

---

(24) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

los caminos tanto terrestres como marítimos, evitando el tener que transportar numerario. Si alguien deseaba disponer de determinada suma de dinero en un lugar diverso y no quería exponerlo a los peligros del viaje, sólo tenía que celebrar un contrato de cambio con algún comerciante de su plaza, entregándole la suma de la que quisiese disponer, recibiendo una letra de cambio dirigida a otro comerciante en la plaza deseada, quien a cambio del documento le entregaba a la persona cuyo nombre -- apareciera en él la cantidad consignada, de esta manera se perdía o era robada, el dinero consignado estaba seguro ya que únicamente quien acreditaba fehacientemente ser el titular del documento podía cobrar su importe.

El origen de la letra de cambio se ha buscado principalmente en aquellas civilizaciones que se distinguieron por su importancia comercial, ya que sin duda fueron los comerciantes quienes inventaron este documento, así tenemos a Asiria, India, Egipto, Grecia y Roma entre otras.

Los asirios tuvieron conocimiento de instituciones que pudieron servirles para evitar el transporte de numerario de un lugar a otro y para agilizar el comercio de su época, ya que en la antigüedad, fue un pueblo con importante vida comercial.

Entre los antecedentes de la letra de cambio se menciona la inscripción encontrada en Asiria en una tablilla de barro de la época del rey -



Nabonid 555/638 a.c. en la que según Lenormant(25) se puede leer "Ardu- Nama vecino de Ur ordena a -- Marduk-bal-af-Crib de la ciudad de Orcol para que pague una cantidad suya a Bel-Abad-iddim de cuatro minas y quince ciclos de plata".

La India, pueblo antiguo que entre sus actividades, el comercio sobresalía en gran medida, -- siendo por tanto creíble que, ya desde la época antigua practicaran instituciones comerciales que -- ayudaran a realizar la actividad comercial con más eficacia; comerciantes y banqueros desde esta época se han llevado de la mano, en virtud de que sus actividades se encuentran íntimamente relacionadas y las instituciones que a unos sirven los otros -- también las aprovechan, de tal suerte que los descubrimientos de unos son para beneficio también -- de los otros, esto sucedió en este pueblo, en donde los banqueros descubrieron un instrumento de -- cambio, el que posteriormente fue adoptado por los comerciantes, en este sentido Héctor Cámara(26) al decir que por los años 375 a.j.c., con el instrumento de cambio denominado OUNT KAT GOUNDI, que -- era similar al pagaré al portador, librado por un banquero a su corresponsal en otra plaza; la india conoce un importante antecedente de la letra de --

---

(25) LENORMANT F. Historia de la Moneda en la Antiquedad. Cit. Por Héctor Cámara. La letra de cambio, Vale o Pagaré. Edit. Ediar. Buenos Aires 1972. Pág. 10.

(26) CAMARA Héctor. Op. Cit. Pág. 11.

cambio, documento que originalmente usado por banqueros, se extiende pronto al uso de los comerciantes.

También Egipto como todos los pueblos de la edad antigua con hegemonía comercial, conoce el medio para colocar moneda de un lugar a otro sin que fuera necesario el llevarla consigo, arriesgando - el perderla, por los peligros del viaje. Un caso - en el que utiliza una institución con ese fin, es - el que nos narra el autor antes citado, al decir - "se recuerda en Egipto el caso del joven Ircan enviado por su ciudad a Alejandría para presentar - los plácemes del rey Ptoloméo 205/181 a.c. por - el nacimiento de su hijo. El padre de aquél, por - carta de un comerciante de Alejandría, autorizó la entrega de fuertes sumas de dinero para atender -- los gastos de estadía y costo de los presentes". - Por este hecho se considera que también este pueblo conoció en la antigüedad un antecedente de la - letra de cambio.

Se considera que Grecia y Roma también conocieron el antecedente del documento de referencia, para lo cual se toma en cuenta que ambos pueblos - en esa época tuvieron gran importancia en el campo comercial, sin embargo, aunque se sabe que Grecia - por medio de los Trapezitas llevó a cabo sus operaciones de cambio, no existen documentos que sirvan para asegurar que en ese tiempo existiera la - letra de cambio.

Se sabe que en Roma se practicó el contrato de cambio trayecticio con la finalidad de evitar -

el tráfico de numerario en las ciudades del imperio. Esta operación la realizaban los Numulari y los Mensulari; los primeros eran los encargados de realizar todas las operaciones de cambio monetario, mientras que los segundos se encargaban de las operaciones de crédito. La actividad comercial en la Roma antigua influyó de tal manera que las instituciones que practicaron tuvieron gran desarrollo, - así por ejemplo, los banqueros (Numulari) lograron que su actividad fuera una de las más desarrolladas, fueron sin duda éstos quienes ayudaron a implantar el uso del contrato de cambio; conviene aclarar, que los banqueros no tenían como actividad exclusiva y única las operaciones de cambio, - sino que realizaban, como dice Greco Paolo(27) -- "...actividades variadas y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aún los descuentos ..." - de tal manera que a través de ellos se realizaba el contrato trayecticio de cambio.

Es claro que Roma conoce en la antigüedad - las instituciones de cambio que eran corrientes en las relaciones comerciales y que respondían a las necesidades de la época, en el mismo sentido Thaller (28) al decir que "...la correspondencia de -

---

(27) GRECO Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Edit. Jus. México D.F. 1945. Pág. 60.

(28) THALLER. Cit. por REBORA Juan Carlos. Letras de Cambio. Edit. Valerio Abelardo. Segunda edición. Buenos Aires 1923. Pág. 25 y 26.

Cicerón hace referencia a una operación llamada -- Permutatio, cuyo fin era pasar capitales de una a otra parte del imperio, de Roma a Atenas, de Sicilia a Italia..." de tal suerte que, no hay duda -- que este pueblo conoce y practica un antecedente de la letra de cambio, como el contrato de cambio, que nace en el comercio no de una manera inesperada, sino pasando de lo simple a lo complejo, y no en un lugar determinado, sino en todos aquellos en donde el comercio tuvo preponderancia, ya que la institución, responde a una necesidad colectiva, al comercio en general, al respecto Lyon Caen y Renault(29) dice que "...el contrato de cambio ha debido existir en todos los tiempos, la necesidad de este contrato no responde particularmente a tal o cual época, a tal o cual país; él ha tenido más o menos importancia y desenvolvimiento según el tiempo y el estado de las relaciones comerciales".

No hay lugar a dudas que tanto griegos como romanos conocieron y practicaron el contrato de -- cambio, en sus relaciones comerciales entre sí y -- entre otros pueblos de la antigüedad, como tampoco el que los comerciantes y banqueros fueran los encargados de efectuar las operaciones de cambio; -- así, en la antigüedad, existieron instituciones -- que sirvieron para entregar fondos en un lugar, -- por otros recibidos en uno distinto.

El contrato de cambio al que hasta ahora se

---

(29) LYON CAEN Y RENAULT. Cit. Por REBORA. Op. Cit. Pág. 26.

ha hecho referencia, se documentaba en una carta a la que se le conoció como letra de cambio, por medio de ésta(letra) se probaba la celebración del contrato de cambio, de tal manera que, en un principio este documento tenía la función de ser un medio de prueba, un instrumento probatorio del contrato celebrado.

La mayoría de los autores concuerdan con la teoría de que el antecedente de la letra es, ese documento en el que documentaba el contrato de cambio, sin embargo existen otros que consideran que nace de dos documentos, los que teniendo funciones específicas distintas se unen para dar nacimiento a la letra, la que resulta con elementos de ambos, éstos son según Broseta Pont (30) el pagaré cambio y el mandato de pago. El primer documento era el que contenía el contrato de cambio, declarando además el banquero, haber recibido del remitente la suma de dinero que se especificaba, obligándose a devolverla por sí o a través de su corresponsal en la plaza que el remitente deseaba; el segundo era una orden de ejecución del primero, dirigida al banquero corresponsal; estos documentos al fundirse en uno solo, dan nacimiento a la letra de cambio. De la misma opinión es el jurista Joaquín Garrigues (31) al afirmar que "justamente la verda

---

(30) BROSETA PONT Manual. Manual de Derecho Mercantil. Edit. Técno. Segunda edición. Madrid -- 1974. Pág. 532.

(31) GARRIGUES Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Edit. S. Aguirre Impresor. Madrid 1955. Pág. 146.

dera letra de cambio nace cuando el mandato de pago asume la mención especial del pagaré cambiario, es decir, la cláusula de valor, o recibí".

Se puede considerar que el origen de la letra de cambio se encuentra en el contrato de cambio trayecticio, instrumento jurídico conocido en la antigüedad, del que se valieron los comerciantes, quienes seguramente fueron sus inventores, para evitar el transporte de numerario, sorteando por este medio los peligros que en la época representaban los caminos y para agilizar las relaciones comerciales de plaza a plaza, por tal motivo, el contrato de cambio trayecticio es el antecedente más remoto de la letra de cambio. Se debe aclarar, que no es el contrato en sí lo que dá origen a la letra, sino en el documento en el que se formalizaba dicho contrato, teniendo en sus orígenes la función de ser un medio probatorio; así pues, este documento es propiamente en la antigüedad, el antecedente de nuestra letra de cambio, y no el contrato de cambio en sí.

#### B.- SURGIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA EDAD MEDIA.

No existe fecha precisa del surgimiento de la letra de cambio, pero nadie duda de que sea en esta época en la que tiene lugar la aparición de este documento, ya no como un medio probatorio del contrato de cambio trayecticio, sino como un documento de crédito. En esta época, la letra es conocida por todos los pueblos, contribuyendo algunos,

como Italia, a elaborar un derecho propio de la letra.

Se dice que este importantísimo documento - aparece por vez primera en los protocolos de los notarios y concretamente se cita el protocolo del Genovés Johannes Scrib que data del año 1154 (32).

Se atribuye la paternidad de la letra a pueblos diversos; se dice de los judíos, que por los años 640 en que reinaba Dagoberto I; en 1181 reinando Felipe Augusto y en 1316 en que reinaba Felipe el largo, habiéndose retirado los judíos a Lombardía, se valieron de la letra de cambio para recoger los caudales que dejaron al salir de Francia (33).

También Bedarride(34) considera que fueron los judíos los inventores de la letra, los que al verse obligados a abandonar Francia, en tiempos de Felipe Augusto, depositaron sus bienes con sus amigos para que una vez que estuvieren en Lombardía y valiéndose de la letra de cambio, los recogieran. Nace la letra de cambio de la aplicación que se hi

---

(32) GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. Séptima edición. México -- 1977. Pág. 765.

(33) VILLANY Y SAVAY. Cit. Por Victor José Martínez. Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio. Libro Segundo. Edit. Imprenta de Mariano Villanueva. 1869. Pág. 10-11.

(34) BEDARRIDE. Citado Por. Héctor Cámara. Op. Cit. Pág. 14.

zo con relación a los efectos metálicos que hicieron los judíos para recoger sus bienes muebles.

Otros en cambio atribuyen la invención del documento mencionado a los comerciantes florentinos, los que arrojados de su país por los guibelinos se fueron a refugiar a Francia en donde comerciaban con letras de cambio.

Este documento tuvo gran auge en la época; llenaba la necesidad de los comerciantes ya que -- ahora podían trasladar numerario sin exponerlo a -- los riesgos del viaje. El comercio se desarrollaba en gran medida utilizando la letra de cambio; pueblos importantes que dieron auge a la letra se mencionan los italianos, genoveses, florentinos y -- otros.

La figura del comerciante en el surgimiento de este documento en la edad media, ha sido determinante, en virtud de ser éstos quienes andaban de feria en feria dando y recibiendo letras, implantando su uso en el comercio; ferias importantes en las que se comerciaba con letras de cambio se pueden citar las de champagne y de lyón.

Resulta de poca trascendencia el hecho de adjudicar el honor de haber inventado la letra, a un determinado pueblo, en virtud de que no existen fuentes suficientes que permitan atribuir sin lugar a dudas, la invención de tan importante documento, a tal o cual pueblo, sin embargo, se citan dos corrientes importantes que conceden este honor, por un lado la francesa, que afirma que los judíos



fueron los que enjendraron la letra, a lo cual replica Rébora(35) diciendo "es perfectamente admisible que los judíos emplearon la letra de cambio; - pero no por esto se justifica que se les discierna el título de inventores", por otro lado la italiana que atribuye la invención a los güelfos, a la que también el mismo Rébora critica en el sentido de que "... en la época en que los güelfos fueron expulsados de Florencia, la letra ya era conocida, así lo demuestra Lineardo, Obarrio y Nougares, al decir que existe un estatuto de avignón que contiene un capítulo sobre la letra de cambio y una ley de Venecia que demuestra su uso en el año 1272".

Si se abandona la idea de intentar establecer el momento en que la letra aparece y se olvida también el querer atribuir su invención a uno u -- otro pueblo, resultará acertado considerar que la letra nace para llenar la necesidad de agilizar la actividad cambiaria, comenzando en un grado sumamente simple probablemente tomando elementos de -- instituciones como el contrato de cambio trayecticio y el náuticum foenus o de cualquiera otra que hubiere existido en aquel tiempo, y que sirviera -- para sus fines, hasta lograr su perfeccionamiento. Así surge la letra en la edad media como un título de crédito, instrumento circulante.

---

(35) REBORA Juan Carlos. Op. Cit. Págs. 27-28.

## C.- LA LETRA DE CAMBIO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA - DE 1848.

El proceso de formación de la letra de cambio, había sido recogido, sin embargo seguía vinculada al contrato de cambio, se le había considerado como un medio probatorio del contrato que representaba, como un medio de circulación de la riqueza, con la ordenanza alemana sobre el cambio de 1848, y en atención a que en el siglo XIX, el comercio había alcanzado gran desarrollo, las relaciones comerciales ya no se podían ajustar a los moldes que hasta esa época habían regido la vida comercial; las viejas instituciones poco a poco quedaban atrás, dejando de tener aplicación las normas jurídicas, ya que habían quedado resagadas en el avance del comercio, en este sentido sobre el particular Bayalovitch(36) afirma "... en fin, sobre todo, el contrato no era la sola causa que podía dar origen a la letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta, o aún de un contrato de crédito". Así pues, con esta ordenanza, aparecen nuevas ideas que responderían a las necesidades de los comerciantes.

Con su obra "El Derecho de Cambio según las Necesidades del Siglo XIX", publicada en 1839, Eiert, revoluciona la doctrina tradicional de la le

---

(36) BAYALOVITCH. Citado Por Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 47.

tra de cambio; surge la idea de desvinculación de este documento de la causa que le da origen; la letra de cambio que antes era considerada como un medio probatorio, como un instrumento circulante, -- vinculado al contrato de cambio, se le consideraría desde ahora como un documento abstracto, de tal suerte que nada tenía que ver con el contrato del que había surgido. Estas ideas fueron acogidas por la Ordenanza Alemana, la que fue sancionada en la conferencia de Leipzig, el 25 de noviembre de 1848. Este suceso tiene gran trascendencia en el campo del derecho, ya que nace la rama del derecho denominada Derecho Cambiario.

La letra de cambio moderna, aparece con las ideas de Einert, ideas que fueron plasmadas en la Ordenanza que se comenta, de tal suerte que como dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada(37) "la letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se prepara para conquistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana, un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales"(37).

Con la aparición de este cuerpo legal, se inicia una nueva etapa de la letra de cambio; ha inspirado importantes ordenamientos que han tenido trascendencia mundial, como por ejemplo ha servido de fundamento al reglamento de la Haya de 1912, -- que a su vez inspiró a la Ley Uniforme de Ginebra de 1930; Ley que ha sido adoptada por casi todos --

---

(37) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 48.

los países, algunos en su totalidad y otros tomando sus lineamientos para elaborar sus ordenamientos cambiarios, tal es el caso de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

#### D.- REFERENCIAS HISTORICAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Con el fin de conocer la evolución de la letra de cambio en la legislación mexicana, es necesario remontarse a los ordenamientos que han tenido vigencia en nuestro país, por tal motivo, se comentarán de manera breve, las ordenanzas de bilbao, nuestro primer Código de Comercio de 1854, el de 1884 para finalmente hacer referencia al Código de Comercio vigente de 1889.

Los artículos que se comentarán, serán únicamente aquellos que tengan relación con las figuras de la letra de cambio, que en la actualidad se han considerado innecesarias a las que se hará referencia en capítulo aparte con más detenimiento.

##### 1.- ORDENANZAS DE BILBAO.

Las Ordenanzas de Bilbao, promulgadas el 2-de diciembre de 1737, tuvieron vigencia en la Nueva España, desde esa fecha, durante la época colonial y después de consumada la independencia, hasta que aparece el Código Lares, el 16 de mayo de 1854, Código que tuvo corta vigencia, ya que por ley de 22 de noviembre de 1855 vuelven a regir la vida comercial de nuestro país nuevamente las Orde

anzas de Bilbao, hasta el 20 de julio de 1884, fecha en que entró en vigor el Código de Comercio de ese año.

Estas ordenanzas se dividen en 29 capítulos que contienen un total de 723 números. Dedicó el capítulo 13 a reglamentar la letra de cambio.

Los números que tienen relación con las figuras de la aceptación por intervención, el pago por intervención, la valuta, la provisión, la pluralidad de ejemplares y copias, la letra domiciliada y la letra de resaca, son los siguientes:

"No. 2.- Débanse formar con fecha - del día en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término a que se hayan de pagar, el nombre de la persona a cuyo favor se tiran, de quien es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, o quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, y su domicilio y la plaza donde deben ser pagadas".

En este número se encontraban los requisitos que deberían contener las letras de cambio, -- eran de existencia. Se encuentra como un elemento esencial, la valuta, o sea, se exigía que en la letra se indicara de manera indubitable la manera de cómo se había recibido el valor. Aparecía aquí la letra subordinada al contrato de cambio, al exigir que indicara de manera específica de qué forma se debía por satisfecho el girador, del valor de la letra; siendo un elemento esencial, si faltaba éste,

el documento no sería letra de cambio, no tendría la calidad atribuida a tales documentos.

"No. 5.- Porque la experiencia muestra que el tomador de una letra de cambio - necesita para su negociación de segundas, - terceras, o más, se ordena que el librador - se las haya de dar del mismo tenor de la - primera, sin más diferencia que la debida - expresión de ser tal segunda, tercera, cuarta o la que fuere, y que pagada una las demás de ningún valor; y si acaeciere que el último tenedor endosante de alguna letra librada fuera de esta villa, le pidiere el tomador segunda, tercera o más por haberse extraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo; en este caso, según - costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos una o más veces, previniendo antes de su firmarse tal copia de la anterior letra negociada, y que la dá así en copia por no haber - llegado a su poder las segundas, terceras o más originales; y por ese motivo se ordena también que todo comerciante esté obligado a tener libro copiador de letras, donde se copien a la letra cuantas pasares en su mano".

La costumbre comercial de la época implantaba que de una letra de cambio se dieran además varios ejemplares, así se encontraba en este número-

como una obligación a cargo del librador; los ejemplares únicamente eran diferentes del original, en que llevaban en su texto la mención de ser segundas, terceras o el número que les correspondiera; no se trataba de diversas letras, sino de una sola con varios ejemplares, los que deberían indicar -- además, que en caso de ser pagado cualquiera de ellos, los demás quedaban sin valor. La pluralidad de ejemplares se justificaba por la inseguridad en las vías de comunicación; con frecuencia los comerciantes perdían sus valores en los caminos, por lo que esta figura había venido a resolver este problema, ya que el tenedor de la letra podía negociar su pago con alguno de los ejemplares.

Se regulaba también en este número, la pluralidad de copias, cuando se carecían de ejemplares del original, debiéndose indicar que se trataba de una copia, la que debería ser de manera literal, con todas las indicaciones que tuviera el ejemplar del que se tomara.

Se explica la exigencia de la ordenanza, -- por lo que se refiere a las copias y ejemplares, -- ya que si no se hacía la indicación, se consideraban como si fueran diversas letras de cambio, con todas las atribuciones de la ley.

"No. 18.- Cuando sucediere que vengana esta villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, a cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptación fueran protes

tadas en el lugar y a la persona a cuyo car  
go fueren dadas, respecto de que por la tal  
protesta no fueren domiciliadas para su pa-  
gamento; se ordena que cumpliéndose su tér-  
mino sin aguardar los días corteses, los te  
nedores de semejantes letras soliciten ex-  
trajudicialmente entre los comerciantes de -  
esta dicha villa, saber si alguno las qui-  
siera pagar por el protestado, o por el ho-  
nor de alguna de las firmas que contengan;-  
y no hayando quien lo quiera hacer, acudi-  
rán dichos tenedores a sacar el segundo pro  
testo por falta de pagamento ante el prior-  
y cónsules o cualquiera de ellos; cuya dili-  
gencia ante escribano tendrá la misma fuer-  
za que si fuera hecha a las mismas partes -  
en persona".

La figura del pago por intervención, tam- -  
bién se regulaba en este ordenamiento, sin embargo,  
el tenedor de la letra previo protesto por falta -  
de aceptación, debería acudir a los comerciantes -  
del lugar del girado, con el fin de saber si algu-  
no quería pagar en honor del girado o por el honor  
de alguna de las firmas que apareciera en el docu-  
mento; lo común y en tratándose de ese tipo de le-  
tras de cambio, era el tenedor el que de manera ex  
trajudicial, tenía la obligación de verificar si -  
alguien deseaba pagar por intervención, exigencia-  
que se justificaba ya que era la única manera de -  
que los comerciantes del lugar del girado, se die-  
ran cuenta de que una letra no se había aceptado.



"No. 30.- Cuando cualesquiera letras - de cambio fueren protestadas por falta de - aceptación o de pagamento, y pareciere alguna que las quisiera aceptar y pagar por el honor del librador, el tal será preferido - a otros que quisieran hacerlo por el de al-guien de los endosantes y no habiendo quien lo haga por el librador; serán preferidos - aquellos que ofrecieren pagar por el primer endosante y demás consecuentes por antela-ción, para que por este orden se eviten los perjuicios que puedan causar los multiplicados recambios en los recursos".

Aparece el pago por intervención y la acep-tación por intervención en este número. Indicaba-este precepto que en caso de que aparecieren va-rios sujetos que desearan hacer el pago por signa-tarios de la letra, se preferiría a aquél que acep-tara pagar por el librador, ya que de esta suerte-liberaba a todos los demás obligados, en este sen-tido lo señalaba este artículo al preferir, en ca-so de que sólo existan personas que quisiesen ha-cer el pago por alguno de los endosantes, al que -lo hiciera por el primer endosante, de esta manera se cumplía con la intención del legislador que era la de evitar los gastos del recambio.

"No. 41.- Aquél que así pagare alguna-letra por el honor de alguno de los endosantes se subrogará en los derechos de éste, -y por consecuencia tendrá contra él mismo y los demás precedentes endosantes hasta el -

librador inclusive, y cualesquiera in solidum; pero si pagare por el honor del librador, sólo tendrá recurso contra él".

El que pagaba por intervención, tenía acción en contra de la persona por quien había intervenido, además, se subrogaba en todos sus derechos, es decir, se colocaba en su lugar, de tal suerte que, también tenía acción en contra de todos los obligados que le precedían, esto, siempre que hubiera intervenido por alguno de los endosantes, ya que si su intervención había sido en favor del librador, únicamente éste le respondía por su intervención, en virtud de que se colocaba en su lugar y como el librador no tiene acción en contra de ninguno de los signatarios de la letra, el interventor tampoco las tendría.

"No. 20.- Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pie de ellas, o en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento a otra persona que señalen, en cuyo cumplimiento pudiera haber omisión de parte de los tenedores. Para evitarla, se ordena y manda, se acuda por éstos en debido tiempo a las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas a las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia y avisando de la resulta al librador o endosante, cual más le convenga precisamente, por el primer correo que saliera de esta villa para el lugar o plaza donde habitare; pena de que lo contrario serán del cargo de

dichos tenedores los riesgos de la cobranza".

La figura que se encontraba regulada en este precepto era la del recomendatario, esto es, la letra de cambio recomendada, que era aquella en la que se contenían los nombres de las personas a quienes el tenedor recomendaba el pago de la letra, en caso de que el girado no lo hiciera.

La reglamentación de la letra recomendada se debió a que la costumbre mercantil había implantado el uso de esta figura, y el legislador lo único que hizo fue recoger esta costumbre y reglamentarla en el cuerpo de leyes que se comenta.

El precepto mencionado, exigía que la letra recomendada llenara una formalidad, consistente en que los nombres de los recomendatarios estuvieran en el documento mismo o en papel adjunto. Con el objeto de que el tenedor cumpliera con la indicación que los endosante o que el librador hacían, el legislador obligaba a los tenedores de las recomendadas a cumplir, bajo pena de perder la acción en contra de los signatarios que habían puesto la indicación.

Como se ve, la reglamentación que estas ordenanzas hicieron de la letra de cambio, y en especial de las figuras que se han comentado, en los números citados, tal vez no fue sistemática y completa, sin embargo, llenó la necesidad de los comerciantes de la época, por lo que se refiere a España, y desde luego a la Nueva España, en donde estuvo vigente.

Así pues, las Ordenanzas de Bilbao, fue el primer ordenamiento que tuvo trascendencia jurídica en nuestro país y marca una referencia de cómo la letra de cambio estuvo reglamentada, sirviendo por otra parte, de punto de partida para considerar la evolución que este trascendental documento ha tenido en la legislación mexicana.

## 2.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

El Código de Comercio de 1854, Código Lares, como también se le conoce, en honor a su autor Don Teodosio Lares, que entró en vigor el 16 de mayo - de ese año, rigió la vida comercial de México por un corto período, hasta el 22 de noviembre de 1855.

El código Lares fue el primer ordenamiento mercantil de nuestro país y reglamentó la letra de cambio de una manera más completa que las leyes anteriores; contenía en el título VIII, todo lo relativo a este documento en 126 artículos. Los preceptos que tienen relación con las figuras de la letra de cambio que en la actualidad se consideran innecesarias y que se comentarán de manera breve, son los siguientes:

"Art. 323.- Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia de un lugar a otro; y para que surta los efectos que el Derecho Mercantil le-

atribuye, se ha de contener las circunstancias siguientes.

1a. La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2a. La época en que debe ser pagada.

3a. El nombre y apellido de la persona a cuya orden se debe hacer el pago.

4a. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5a. El valor de la letra o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías o si es valor entendido, o en cuenta con el tomador de la letra.

6a. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, o a cuya cuenta se carga.

7a. El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8a. La firma del librador hecha de su propio puño, o de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto".

La letra de cambio surge como consecuencia de la celebración del contrato de cambio, que servía para trasladar numerario de un lugar a otro; -

pero lo que nos concierne de este artículo es que al enunciar las circunstancias que debía contener la letra de cambio, se encontraba la valuta consignada como séptima característica; el librador debía indicar la forma como recibió su valor, precisando de manera indubitable si había sido en numerario o en mercaderías, o si por el contrario era valor entendido o en cuenta; cualquiera que hubiere sido la forma de recepción de su valor, era requisito esencial para la letra, de tal suerte que si faltaba esta indicación, no surtía los efectos que el Derecho Mercantil le atribuía, por tanto -- era, indispensable como un requisito esencial la mención de la "valuta".

"Art. 324.- Las cláusulas de valor en cuenta o valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio".

Como puede verse en este precepto, la letra de cambio seguía ligada al contrato de cambio que le daba origen, iba ligada a su causa, sin que pudiera vivir separadamente; el tomador de la letra quedaba obligado para con el librador, cuando indicaba que su valor era en cuenta o entendido, de tal manera que debía cumplir en los términos que se hubiese celebrado el contrato.

"Art. 326.- Puede también librar a cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero".

La figura de la letra domiciliada aparecía en este artículo, si en la letra se indicaba un domicilio diverso al del girado, como lugar de pago. Esta figura se daba cuando el girado que era el -- que debía pagar el documento, sabía que a la fecha de su vencimiento no estaría en determinada plaza, por tal motivo indicaba el domicilio de un tercero para hacer el pago; el tercero era un simple domiciliatario, no era ningún obligado en la letra, -- era solo la persona que prestaba su domicilio para que ahí se pagara el título. Esta figura tuvo su -- importancia en la época, debido a que los medios -- de transporte eran deficientes y resultaba casi imposible trasladarse de un lugar a otro con la pre--mura de la actualidad.

"Art. 330.- Los libradores deben expedir a los tomadores de letras, segundas, -- terceras y las demás que piden de un mismo--tenor en caso necesario, con tal que hagan--esta demanda antes del vencimiento de las -- letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresión de que no se consideran váli--das, si fuese pagada la primera u otra de -- las anteriores".

Se reglamentaba en este artículo la figura de la pluralidad de ejemplares de la letra. El librador era el sujeto que tenía la obligación de expedir las que el tomador le exigía, al tenor de la primera, de tal suerte que, no se trataba de diversas letras, sino de una sola con varios ejemplares, y para evitar controversias, exigía la ley, que debería indicar cada uno de dichos ejemplares el número que les correspondiese, de otra suerte, se es

taría frente a varias letras de cambio.

Surge esta figura, con el fin de proteger - al tomador de los riesgos del camino, lográndose - esto, con los diversos ejemplares ya que el tene-- dor podía enviar uno de ellos conservando los de-- más, además, cada ejemplar debía contener la cláu-- sula de que si era pagado alguno de ellos, todos - los anteriores eran inválido; sin duda que la figu-- ra que se comenta, en la época cumplió con su fina-- lidad, pero en la actualidad carece de razón de - ser.

"Art. 331.- En defecto de ejemplares - duplicados de las letras expedidas, por el mismo librador, puede el tenedor dar al to-- mador una copia de la primera, e incluirá - en ella precisa y literalmente todos los en-- dosos que la letra contenga, expresándose - además que se expide a falta de segunda le-- tra".

Con la finalidad perseguida en la expedi-- ción de los diversos ejemplares de la letra, se re-- glamentaba en este artículo, la expedición de una-- copia, la que debería ser fiel y literal de la pri-- mera.

"Art. 342.- El librador está obligado - a tener fondos suficientes en poder de la - persona a cuyo cargo hubiese girado la le-- tra".

La provisión de fondos se encontraba regula-- da por este artículo, siendo una obligación por - parte del librador, con el fin de que la letra fue-- ra aceptada y pagada por el girado, de esta manera



no se podía negar a pagar el documento ya que de lo contrario respondería frente al librador de los daños causados.

Cuando el librador libraba por cuenta y nombre de un tercero, exigía la ley que fuera éste -- quien debía tener los fondos suficientes, ya que -- el librador no obraba por cuenta propia. Era pues, indispensable para girar una letra que se contara con la provisión en poder y a disposición del girado.

El artículo 344 presumía hecha la provisión cuando el librado al tiempo del libramiento de la letra era deudor del librador o del tercero por cuya cuenta se había hecho el giro, en estos casos -- no era necesaria la provisión en virtud de la presunción legal.

La provisión se justificaba en la época de este ordenamiento, en vista de la cualidad que la letra tenía, de ser un instrumento de cambio, como medio probatorio del contrato celebrado entre el -- librador y el remitente, pero en la actualidad y -- en vista de que la letra es un título de crédito, -- esta figura es inoperante.

"Art. 383.- En las letras que tengan -- indicaciones hechas por el librador o endosantes para acudir a exigir su aceptación o pago, en defecto de aceptarse o pagarse por la persona a cuyo cargo están giradas, debe el portador después de sacado el protesto -- solicitar la aceptación o pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar a las del librador y después a las de los endosantes, siguiendo en-

estos el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado para usar de su repetición contra el que puso la indicación".

En este precepto se encontraba contemplada la figura de la letra recomendada, y para que surtiera sus efectos, era necesario llenar la formalidad, esto es, que constara en la letra los nombres de los recomendatarios, quienes eran girados suplementarios, a los que se debería acudir en caso de que la letra no fuera atendida por el girado.

El librador recomendaba la letra, seguramente cuando existía cierta inseguridad para con el girado, ya porque no tuviera provisión de fondos disponible con él y existiese duda que en tales circunstancias aceptase, o pudiese efectuar aquella a tiempo o bien previendo cualquier otra circunstancia. Este precepto obligaba al tenedor del documento a acudir a los recomendatarios del librador en primer lugar y en defecto de estos, a los de los endosantes empezando con los del primero.

En la actualidad la letra recomendada carece de aplicación práctica, sin negar que en el pasado la haya tenido, de lo contrario no se hubiese reglamentado.

La sanción a la omisión de la diligencia que el tenedor debía efectuar sobre los recomendatarios, era la de no poder cobrar los gastos del protesto y recambio, además, no podía ejercitar acción en contra de quien había puesto la indicación, impedimento que desaparecía una vez subsanada la--

diligencia.

"Art. 420.- El que acepta una letra - por intervención, queda responsable de su - pago, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, a aquel por quien ha intervenido".

Desde el momento en que el interventor acepta la letra, será un obligado para su pago; por el hecho de firmar con ese carácter, se convierte en un obligado.

La figura de la aceptación por intervención, que es la que se contemplaba en este artículo, tuvo su aplicación práctica en el pasado. Cuando algún comerciante para salvar el honor del librado - aceptaba la letra, sin que estuviere girada en su contra, sin embargo, actualmente la práctica nos demuestra que nadie acepta una letra por intervención, no teniendo aplicación práctica alguna en nuestros tiempos.

"Art. 423.- El que paga una letra por intervención se subroga en los derechos - del portador, mediante que cumpla con las - obligaciones prescritas a éste con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, sólo- éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le preceden; pero no contra los endosantes posteriores, los -

cuales quedan exonerados de su responsabilidad".

La figura del pago por intervención que se contemplaba en este artículo, existía como respuesta de la costumbre comercial; alguien que por salvar el prestigio del librador o de alguno de los endosantes, pagaba por alguno de ellos en calidad de interventor; este sujeto que no estaba señalado en la letra, sino que era una persona ajena, por el hecho de pagar con ese carácter, la ley le concedía los derechos del portador del documento, esto es, se subrogaba en todos sus derechos; si intervenía por el librador, sólo contra él tenía acción, en cambio si lo hacía por alguno de los endosantes, podía actuar en contra del librador, contra el endosante por quien había intervenido y en contra de todos los signatarios anteriores a él. Así estaba reglamentado el pago por intervención.

"Art. 440.- El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, una nueva letra o resaca a cargo del librador o de alguno de los endosantes".

La letra de resaca es la figura que contemplaba este artículo, como aquella que el tenedor gira a cargo de alguno de los endosantes o del librador; por medio de la resaca, el tenedor de manera rápida se reembolsaba del valor de la letra, siempre que hubiese protestado la que tenía en su poder, así lo autorizaba el código de comercio en el artículo que se comenta, así mismo, tenía la obligación de acompañar a la de resaca la letra

original, lo mismo que un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, de acuerdo a lo que establecía el artículo 441.

En nuestra Ley vigente se encuentra reglamentada esta figura en el artículo 157, sin que en la actualidad tenga alguna aplicación práctica.

### 3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El Código de Comercio de 20 de abril de 1884, reguló la vida comercial de nuestro país a partir del 20 de julio de ese año hasta el 1o. de enero de 1890, fecha en la que entró en vigor nuestro actual código de comercio de 1889.

Este ordenamiento contenía en el Título Décimo Primero lo relativo a la letra de cambio. A continuación se hará referencia a los artículos de este ordenamiento, que tengan relación con las figuras que en la actualidad se han considerado como innecesarias.

"Art. 734.- Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o a que se le pague a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero a la vista o a plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato".

Tanto el código de 1854 como el que se comenta, se inspiraron en las doctrinas francesas y española, las que consideraban que la letra de cam

bio era una consecuencia lógica del contrato de cambio; así, este artículo sigue sus lineamientos al considerar que la letra es un documento probatorio; era el documento en el que se consignaba el mencionado contrato, no se encuentra pues, la calidad de título de crédito que más tarde habría de tener la letra de cambio.

"Art. 739.- El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emisión, los que marcará bajo numeración progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresando en todos que por el hecho de aceptarse o pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevan esa mención, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio".

En este artículo se encontraba regulada la figura de la pluralidad de ejemplares de la letra, al establecer que se entregarían al tomador de la letra, los ejemplares que le pidiera, por tanto, por este precepto facultaba la ley para la expedición de los ejemplares del mencionado documento, así mismo, le daba derecho al tomador para exigir del librador la emisión de los mencionados ejemplares.

A diferencia del código de 54, éste, imponía una sanción en caso de que en un ejemplar no se indicase las menciones que especificaba el mismo artículo, consistiendo en considerar a cada ejemplar como si fuera una letra diferente; era pues, indispensable que cada ejemplar llevase la indicación de ser primera, segunda o el número que

le correspondiese así como la expresión de que por el hecho de aceptarse o pagarse alguno de ellos, - quedarían sin valor los restantes.

"Art. 741.- En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se le pidiere, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresión del motivo por que se expide y de la persona y lugar a que se haya enviado el original para su aceptación o pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el artículo 739, no puede expedirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir a los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo".

Como una facultad del tenedor de la letra, - se encontraba consignada la figura de la copia de la letra, estableciéndose que en defecto de ejemplares, el tenedor podía expedir una copia fiel del original. Era una facultad, porque así lo daba a entender cuando indicaba que "podía" entregar al tomador, ya que si fuera una obligación lo hubiera especificado diciendo que debería entregar una copia. Como se ve claramente, únicamente el tomador tenía derecho a una copia de la letra.

"Art. 749.- Las letras de cambio deben indicar:

- 1o.- El lugar, día y año de su giro.
- 2o.- La época y lugar de pago.
- 3o.- El nombre de la persona a cuyo orden ..

se manda hacer el pago, a no ser que sea a la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.

- 4o.- La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.
- 5o.- Si su precio se ha cubierto en dinero o en mercancías, o si se ha considerado como valor entendido o en cuenta.
- 6o.- El nombre de la persona de quien se recibe el valor o a cuya cuenta se carga.
- 7o.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra.
- 8o.- La firma del librador o de la persona que lo represente legalmente, la cual no podrá ser puesta por simple cargo, o recomendación, cualquiera que sea el motivo que se alegue.
- 9o.- Si es única o el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido".

El ordenamiento que se comenta, como puede verse en el precepto transcrito, la valuta era un elemento esencial que debía contener la letra de cambio, así, no podía existir ese título sin la expresión de la forma de cómo se había recibido su valor, ya en dinero o en mercancía o si había sido valor en cuenta o entendido.

El artículo 750 reafirmaba la calidad de esencial de la valuta como elemento esencial de la letra, cuando establecía que en caso de omisión de



alguno de los requisitos mencionados, el documento no tenía la calidad de letra de cambio, esto es, - que por la omisión de cualquiera de ellos, no era letra de cambio, y como la valuta se encontraba en tre los esenciales, tendría la misma consecuencia - el documento que la omitiere.

"Art. 752.- Las cláusulas de valor recibido en dinero o en mercancías, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad a ese respecto. Las de valor entendido o en cuenta - indican que el tomador no lo ha exhibido y - por lo mismo el girador puede exigírselo. - En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario".

La valuta como elemento esencial de la le--tra, servía además como un medio para probar que - el tomador había entregado su valor al librador, - siempre que se indicara que éste había sido recibido en dinero o en mercancías, ya que si indicaba - que su valor había sido entendido o en cuenta, el - librador podía exigirle al tomador que le entrega - ra el importe del documento, porque se presumía - que no se había exhibido su valor.

"Art. 768.- Provisión es el fondo que - el girador debe tener o situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra".

Este artículo contenía la figura de la pro - visión de fondos, que era un presupuesto para la - aceptación de la letra ya que si el librado o girado tenía fondos suficientes de parte del librador,

no se negaría a aceptar y pagar el documento en caso contrario, no podía aceptarla ni pagarla; generalmente existía entre girador y girado una relación de comercio, en razón de la cual se pactaba - que ambos en caso de girar una letra uno a cargo - del otro debía ser aceptada; de cualquier manera - que haya sido, el girador tenía la obligación de - mantener fondos suficientes en poder del librado - con el fin de que la letra no fuera rechazada.

La ley exigía en el artículo 770, entre las obligaciones que debía cumplir el girador, la de - verificar la provisión lo que debería hacer antes - de la aceptación o antes del pago del documento. -- Es notorio el interés que el legislador puso en este ordenamiento en relación a la provisión, con el fin de que no fueran perjudicadas las letras por - falta de fondos para su pago.

El artículo 772, se refería a los casos en - los que la provisión se tenía por hecha, así indi - caba, que cuando el girador situaba fondos sufi - cientes en numerario, a cubrir la letra, o cuando - ponía a disposición del librado mercancías o valo - res de igual manera se tenía por hecha la provi - sión, cuando el girado era deudor del girador, - - siempre que la deuda fuera exigible, lo mismo que - cuando el girado había autorizado al girador para - que éste girara a su cargo; por último el artículo 775, prevenía que cuando el girador giraba por - - cuenta y mandato de un tercero, era éste quien te - nía la obligación de efectuar la correspondiente - provisión.

"Art. 789.- Si la letra se protestare - por falta de aceptación, puede ser aceptada

por un tercero que quiera intervenir en este acto, para hacer honor a la firma del girador o de alguno de los endosantes".

"Art. 790.- La aceptación se firmará - expresando que ha tenido lugar por intervención; y esta circunstancia se consignará en el acta de protesto, o de ella se tomará - razón a su margen si ha tenido lugar después de levantada".

La aceptación por intervención, se encontraba regulada por estos preceptos los que indicaban que podía intervenir un tercero a aceptar la letra que hubiera sido protestada por falta de aceptación; la ley exigía que la aceptación por intervención llenara una formalidad, que consistía en que se hiciera constar precisamente en el acta de protesto o al margen de ella cuando se hubiera intervenido después de levantado éste, de cualquier manera debía constar por escrito indicándose que se aceptaba la letra por intervención.

El interventor intervenía a aceptar la letra, dice la ley, para salvar el honor del girador o de alguno de los endosantes, pero pudo haber tenido cualquiera otra razón para intervenir; fuera cual fuere el motivo, ésta estaba permitida y reglamentada en los preceptos que se comentan y sin duda que cumplió con su cometido, ya que en la actualidad, aunque nuestra ley de títulos la reglamenta, carece de aplicación práctica, como se apuntará en capítulo aparte.

Por otra parte en el artículo 791 se consignaba la obligación que tenía el aceptante por intervención de dar aviso a la persona por quien ha-

bía intervenido, y el 792 señalaba que el tomador-tenedor conservaba todos sus derechos en contra del girador y aceptantes, esto es, que la aceptación por intervención no liberaba a ninguno de los obligados en la letra.

"Art. 825.- Si en las letras hubiere indicaciones, del librador o de los endosantes, para acudir en defecto o ausencia de hecho el protesto gestionará la aceptación o pago de las personas a que se refieran las indicaciones, acudiendo primero a las señaladas por el girador, y después a las señaladas por los endosantes, siguiendo el orden de éstos".

La letra recomendada aparecía reglamentada en este artículo; desde la época de este ordenamiento, ya se consideraban como giradores subsidiarios a los recomendatarios, a los que se debería acudir en dado de que el girado no aceptara o pagara, siguiendo el orden que expresaba este precepto. Se exigía que los nombres de los recomendatarios estuviesen consignados en la letra misma.

"Art. 867.- Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago; podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervención, la tenga o no aceptada con ese carácter".

La ley por medio de este artículo autorizaba la intervención de un tercero para hacer el pago de la letra que no hubiere pagado el responsable.

Se considera que salía sobrando la indica--

ción consistente en admitir el pago cuando el interventor hubiese aceptado con ese carácter, ya que desde el momento de la aceptación estaba obligado al pago y aunque no lo hubiera dicho la ley, su pago siempre se admitiría.

"Art. 868.- El pago por intervención se hará constar en el cuerpo de la letra y en el acta de protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos".

El pago por intervención, según se ve en este artículo, debía revestir la formalidad consistente en la indicación que de él debería hacerse en la letra y en el acta de protesto, formalidad que al parecer tenía la función de proteger al pagador, al que se debía entregar un ejemplar del título, además del testimonio del protesto correspondiente, documentos en los que debería constar el pago efectuado, además, eran indispensables para que el interventor pudiera hacer uso de sus derechos.

"Art. 869.- Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que a éste impone el presente título; pero la subrogación tendrá las siguientes restricciones:

1a.- Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de las costas.

2a.- Si pagare por cuenta de un endosante, - sin perjuicios de sus derechos contra el librador, exigirá a aquél y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad".

La subrogación en los derechos del tenedor a favor del que paga por intervención se encontraba reglamentada en este artículo, sin embargo, este derecho no lo podía ejercitar en contra de todos los signatarios de la letra, sino que estaba sujeto a las restricciones que se especificaban, - además de que la subrogación estaba sujeta a que - el pago por intervención se hubiese hecho observando las formalidades que la ley establecía.

"Art. 873.- El tenedor no tiene la - - obligación de conformarse con la aceptación por intervención; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma".

La ley obligaba al tenedor a aceptar el pago por intervención, no así la aceptación en esta forma. Sin duda que era en vista de que la aceptación por intervención pudiera ser por un insolvente, caso en el que el tenedor no estaría garantizado, mientras que en tratándose del pago mismo, era intrascendente la persona del que paga, por tanto - el tenedor estaba obligado a conformarse con el pago, lógico.

"Art. 897.- Recambio o resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira a cargo de su girador o de

algún otro de los responsables, exigiendo - el reembolso de su valor y el de los gastos hechos".

"Art. 879.- El tenedor de una letra - protestada puede hacer uso de los derechos- que a su favor consigna el artículo 831, o- girar una nueva contra el girador o endosan- tes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya su- frido".

Aparece un concepto de la letra de resaca o recambio como la llama la ley; el tenedor de una- letra no atendida y protestada en debida forma, te- nía dos opciones, la de exigir de cualquiera de - los obligados el reembolso de su importe más los - gastos que se hubiesen hecho, ejercitando ante los tribunales correspondientes las acciones que la - ley le concedía, y otra, girar una letra de resaca de acuerdo a lo establecido en los artículos que - se comentan, sin embargo, resultaba infructuosa la segunda, porque si la primera no había sido atendi- da, la de resaca llevaría la desconfianza y no se- podría negociar fácilmente.

La letra de resaca como todas las institu- ciones que no dan resultado en las relaciones co- merciales, se quedó en el olvido, y en la actuali- dad carece de aplicación práctica.

La ley le concedía a la de resaca, la misma categoría que a la letra común, por tanto se apli- caban las mismas reglas en este sentido lo estable- cía el artículo 898, sin embargo, los artículos - del 899 al 911 al reglamentar la de resaca, indica- ban ciertas limitaciones como la de restringir el-

ámbito geográfico indicando que sólo se podía girar en las plazas donde la primera había sido girada, además, debía circular con documentos anexos, los que la misma ley especificaba.

#### 4.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Este Código entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1890, y continúa a la fecha rigiendo algunos aspectos del comercio de nuestro país. Dicho ordenamiento ha sido mutilado para dar nacimiento a varias leyes que están más acordes con la realidad del comercio actual, así, aparece en 1932 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley que actualmente regula lo relativo a los títulos de crédito y que por tal motivo, el código que se comenta ya no contiene lo relacionado a la letra de cambio, sin embargo, en su texto original sí la reglamentaba.

El Título VIII, estaba dedicado a la letra de cambio concretamente del artículo 449 al 544, por lo que únicamente se hará alusión a aquellos relacionados con las figuras que se han venido comentando.

"Art. 449.- La letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio".

Se ve claro que este ordenamiento seguía la misma línea que los anteriores, al considerar como presupuesto de la letra la existencia del contrato de cambio, además de manera categórica establecía que se debería girar de una plaza a otra; todo por



considerar que la letra nacía de la celebración - del multicitado contrato.

"Art. 451.- Serán requisitos obligatorios en la letra de cambio.

- I.- La fecha.
- II.- La cantidad que ha de pagarse.
- III.- El nombre o razón social del que debe pagar.
- IV.- La época del pago.
- V.- El lugar en que ha de hacerse.
- VI.- A la orden de quien se ha de pagar la letra expresando su nombre o razón social.
- VII.- El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y
- VIII.- La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas".

Entre los requisitos que este artículo mencionaba como obligatorios, se encontraba la valuta, en la fracción VII, al señalarse que en la letra se debía indicar "el concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella", y atendiendo a la letra del precepto mencionado, estaba considerada como esencial.

Los ordenamientos anteriormente comentados, también la consideraban con este carácter, además, como una consecuencia del contrato de cambio tra--

yectivo.

Si la letra no indicaba que su valor se había recibido en forma diversa al numerario, el tomador quedaba responsable frente al librador del importe del documento, y cuando se omitía la cláusula valutaria, se entendía que su valor se había recibido en efectivo.

"Art. 468.- Si por defecto o suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales, para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y las obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido".

El acto que daba origen a la letra de cambio era nulo cuando ésta no contenía alguno de los elementos esenciales para la existencia del acto, ya que el título nacía del contrato de cambio, o de cualquier otro acto, como se desprende de este artículo. Por otra parte, si el documento carecía de alguno de los requisitos no esenciales para el acto, éste subsistía mientras era nula la letra.

Injusto tratamiento recibía este título, ya que por una parte, la ley marcaba los requisitos que de manera obligatoria debía contener, y por otra, le afectaba de nulidad en el caso de que careciere de alguno de los esenciales para el acto del que nacía. Existe pues, contradicción en los artículos debido a que el legislador pretendía seguir manteniendo a la letra, como una consecuencia del contrato de cambio, y supeditar su existencia-

al acto del cual nacía, además, indicaba que podía hacer de cualquier acto.

"Art. 467.- Los giradores no podrán negar a los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra o de los ejemplares anteriormente expedidos".

En este artículo se encontraba reglamentada la pluralidad de ejemplares, en la misma forma que en los ordenamientos comentados anteriormente.

En los artículos 479 y 470, se reglamentaba la provisión de fondos, la que en términos generales era la misma que en los códigos anteriores, reiterándose que debería ser oportuna, lo que significaba que para el día del vencimiento el girado debía tener los fondos suficientes para cubrir el documento; la ley señalaba los medios cómo se podía hacer la provisión, así decía, por remisión de fondos; por crédito a favor del girador o por deuda del girado a favor del girador, de esta suerte se evitaba que la letra fuera perjudicada por falta de provisión de fondos en poder del girado, ya que el pago estaba supeditado a la existencia de dichos fondos. Se seguía reglamentando esta figura en los artículos del 471 al 476, de manera amplia y detallada.

"Art. 488.- Si la letra presentada a la aceptación hubiera de ser pagada en dis-

tinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación - el domicilio en que hubiere de efectuarse - el pago".

En este artículo aparecía la letra domiciliada, que era aquella que contenía un domicilio - diverso al de la residencia del aceptante, exigiéndose que se debía indicar por dicho aceptante, por ser el obligado a pagar. Se considera que no existía impedimento para que alguno de los endosantes señalara algún domicilio para los mismos efectos - en caso de ser él quien debiera pagar.

En el artículo 489 se regulaba la letra recomendada en los mismos términos que en los códigos comentados con antelación. Este ordenamiento - en el artículo 520 facultaba la intervención de - tercero en la aceptación o en el pago de la letra, siempre y cuando estuviera debidamente protestada.

El artículo 521 señalaba la formalidad que debía seguirse en la intervención, y el 522 se refería a la preferencia que se le debía conceder al que con su intervención liberase a un mayor número de obligados. Por último la subrogación en los derechos del tenedor a favor del tercero interventor estaba regulada por el artículo 526.

"Art. 537.- El portador de una letra - de cambio no pagada a su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de - la suma que se le adeude por medio de una - letra a la vista contra el girador o contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina recambio y la nueva letra de resaca".

Por la letra de cambio protestada por falta de pago el tenedor podía reclamar ante los tribunales su pago y los gastos efectuados, sin embargo, la ley le daba otra opción, consistente en girar a cargo de cualquiera de los obligados en el documento, una nueva, que se denominaba de resaca.

La letra de resaca debía ir acompañada de la original, del testimonio del protesto y de la cuenta de gastos; sin duda que daba mejores resultados el acudir ante los tribunales en ejercicio de la acción ejecutiva, que girar una letra de resaca.

## CAPITULO III

LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO DE 1932

## A.- REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO

1.- PRINCIPALES

2.- SECUNDARIOS

## B.- FORMAS DE GIRO DE UNA LETRA DE CAMBIO

## C.- FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

1.- A LA VISTA

2.- A CIERTO TIEMPO VISTA

3.- A CIERTO TIEMPO FECHA

4.- A DIA FIJO

## LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta ley fue publicada en el diario oficial del 27 de agosto de 1932 y entró en vigor a partir del 15 de septiembre del mismo año. Contiene 359-artículos divididos en dos títulos, el primero, De los Títulos de crédito, en siete capítulos correspondiendo el segundo a la letra de cambio, del artículo 76 al 169, y el segundo, De las operaciones de crédito. Por esta ley se abrogaron los artículos del código de comercio de 1889 relativos a la letra de cambio. Tres puntos importantes de este título de crédito se estudiarán a la luz de este ordenamiento; los requisitos principales y secundarios, las formas de giro o emisión y finalmente sus formas de vencimiento.

### A.- REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio para que sea tal, debe llenar los requisitos que la Ley menciona en su artículo 76, siendo estos principales o secundarios, en razón de la significación que dentro de la letra desempeñen, esto es, los primarios serán aquellos sin los cuales el título pierde su naturaleza jurídica, en cambio la ausencia de los segundos no afecta a dicha naturaleza.

#### 1.- REQUISITOS PRINCIPALES.

a.- Como primer requisito principal que exi

ge la Ley en la letra de cambio, menciona en la -  
fracción I, del artículo 76, LA MENCION DE SER LE-  
TRA DE CAMBIO, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

Este requisito que en la doctrina ha origi-  
nado controversias, aparece en nuestro país por -  
primera vez en este ordenamiento, ya que en los -  
que anteriormente se han comentado, como son los -  
códigos de 1854, el de 1884 y el de 1889, no apare-  
cía, sin embargo, no fue nuestra Ley la primera -  
que lo incluye, ya que en el Código Italiano de -  
1882 y en la Ley Uniforme de Ginebra aparecía como  
elemento esencial, de donde lo tomaron diversos or-  
denamientos entre ellos nuestra Ley actual.

Se discute en la doctrina si es posible uti-  
lizar términos equivalentes o si necesariamente de-  
be ser la expresión "letra de cambio". Se conside-  
ra que por lo claro del texto legal no es posible-  
utilizar sinónimos, ya que cuando la Ley da margen  
a ello, lo hace saber, como se demuestra en los ar-  
tículos 34, 35 y 36 entre otros, de tal suerte que  
tratándose de este primer requisito deberá ser tal  
como la Ley lo exige, aún más, se le considera sa-  
cramental. Así lo señalan los autores Raúl Cervan-  
tes Ahumada, Felipe de Jesús Tena y Rafael de Pina  
Vara (38).

No obstante lo anterior, el jurista Joaquín  
Rodríguez y Rodríguez admite la posibilidad de uti-

---

(38) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 59 TENA  
Felipe de Jesús. Op. Cit. Pág. 420. PINA VARA  
Rafael. Op. Cit. Cuarta Edición. pág. 350.



lizar expresiones sinónimas (39) afirmando que - -  
"...ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justi-  
cia, en el sentido de que tal cláusula no tiene -  
que figurar de modo sacramental y que es posible -  
el empleo de cualquiera otra frase o vocablo equi-  
valentes".

Doctrinalmente la controversia sobre este -  
punto ha sido resuelta, por lo que a la Ley se re-  
fiere, la Suprema Corte ha determinado la posibili-  
dad del empleo de vocablos afines. Sin embargo se-  
considera que la resolución antes mencionada no ha  
sido la correcta, ya que el legislador fue muy cla-  
ro al señalar que el título deberá contener la ex-  
presión de ser letra de cambio; por otra parte, si  
hubiese querido permitir el uso de sinónimos sobre  
este requisito, lo habría señalado diciendo: La -  
mención de ser letra de cambio u OTRA EQUIVALENTE,  
como sucede en los artículos 34, 35, y 36, en los-  
que se prevé la posibilidad de utilizar otras ex-  
presiones.

b.- Como segundo requisito esencial de la -  
letra de cambio, marca la Ley, LA EXPRESION DEL -  
DIA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE, requisito marca-  
do en la fracción II del citado artículo. Exclui-  
mos la expresión del lugar de suscripción, por con-  
siderarlo secundario, al que se hará referencia -  
más adelante.

---

(39) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Dere-  
cho Mercantil. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. Oc-  
tava edición, México - 1969. Pág. 305.

Es importante conocer la fecha en que nace la letra para saber si el suscriptor era o no capaz al momento de la creación del documento, lo mismo que es trascendente para conocer la época en la que deberá presentarse para su aceptación, cuando se trate de letras pagaderas a cierto tiempo vistas.

El ciclo de circulación de la letra se abre a partir de la fecha de su expedición y termina con su vencimiento; vencido el título, ya no puede circular con efectos cambiarios la vida de la letra es limitada y únicamente por medio de la fecha de su suscripción se puede saber cuándo se inicia. Así toda letra deberá llevar la fecha de suscripción.

No valdría como letra de cambio aquél documento que no contuviera la indicación de la fecha precisamente en su texto, como por ejemplo, si la llevara en hoja anexa, en virtud de la exigencia tan clara de la Ley. Cada uno de los elementos esenciales tiene un sitio dentro del texto de la letra, sin que sea permitido que vayan en documento aparte, salvo que la misma ley lo permite.

Se puede pues, concluir afirmando, que la fecha de suscripción como requisito esencial de la letra, tiene como finalidades principales: la de ser la base para determinar los plazos dentro de los que se deberá presentar al girado; determina la capacidad del suscriptor, lo mismo que el inicio de la vida jurídica del documento y su ciclo circulatorio.

Por otro lado, se permite que la fecha de

suscripción vaya con expresiones que caracterice - el día, como lo sería, "el día de la Independencia", "el domingo de ramos", etc. admitiéndose por la mayoría de los tratadistas. Sin embargo el jurista Mantilla Molina (40) difiere al considerar - que "por lo preciso del texto legal resulta innecesario estudiar los problemas, en todo caso un tanto bizantinos, de si es posible indicar la fecha - por medio de una expresión que caracterice el día, sin suministrar los datos calendáricos respectivos..."

En vista de que la Ley no exige que la fecha se indique con letra, se podrá por tanto expresar con cifras, siempre que vaya en el orden establecido por la Ley, primero el día, en seguida el mes y finalmente el año. De cualquier forma que fuere, lo único importante es que la fecha constituye un elemento esencial de la letra, sin el cual no estaría el tenedor en posibilidad de ejercitar las acciones cambiarias a que da lugar este título, no tendría efectos cambiarios, en una palabra, no se podría hacer efectivo el derecho consignado en el documento; claro que el tenedor viendo que la letra carece de fecha de suscripción, podrá llenar la omisión, atento a lo que establece el artículo 15 de la Ley, siempre que lo hiciere antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Así pues, el tenedor que pretendiese ejerci

---

(40) MANTILLA MOLINA Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. - Pág. 95.

tar la acción cambiaria con base en el documento - que careciere de la fecha de suscripción, no prosperaría, por las razones expuestas, así lo afirma también el maestro Joaquín Garriguez (41) afirmando que "...una letra de cambio sin fecha no tiene efectos cambiarios; la omisión no puede suplirse - con ninguna otra prueba escrita ni testifical...".

c.- Como un tercer requisito esencial de la letra de cambio, es el contenido en la fracción - III, del mencionado artículo 76, consistente en la ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DE TERMINADA DE DINERO. Generalmente entre girador y girado existe una relación de índole diversa, por la que el girado acepta la letra y por consecuencia paga su importe; exige la Ley que la orden sea incondicional, no se podrá por tanto imponer condición alguna; es esencial la característica de la - incondicionalidad de la orden, o como lo manifiesta el maestro Raúl Cervantes Ahumada (42) refiriéndose al requisito que se comenta, "...es la parte medular de la letra de cambio la que distingue a - este título de cualquier otro que pueda asemejarse le". Es pues de suma importancia el requisito de - la orden incondicional que el girador debe dar al girado.

El contenido de la orden será siempre el pago de una suma de dinero; la prestación a que el - tenedor de la letra tiene derecho, deberá ser invariablemente el pago de una cantidad de dinero, que

---

(41) GARRIGUEZ Joaquín. Op. Cit. Pág. 819.

(42) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 59.

será el contenido de la orden que da el girador, - por tal motivo, el girado estará obligado a favor- del tenedor de la letra a pagarle la suma especifi- cada, además deberá estar determinada.

Existe la posibilidad de que la orden que - contenga el título, sea el de pagar en moneda ex-- tranjera, en este caso el aceptante podrá cumplir- entregando al tenedor el equivalente en moneda de- curso legal nacional, en atención a lo que estable- ce el artículo 8o. de la Ley Monetaria.

La suma determinada a pagar será en dinero, esto significa que no se podrá representar en nin- guna otra forma, como sería el caso de que la le-- tra dijese que la suma a pagar sería en mercancías o en productos de determinada especie.

Pudiera existir problema de saber cuál can- tidad deberá pagar el aceptante, cuando se encon-- trase escrita en número y en letras, no coincidien do entre ambas, en este caso valdrá la suma que es tuviere escrita en letras, y si estuviere varias - veces en palabras y cifras, se tomará la suma me-- nor, de acuerdo al principio de que "las cláusulas de una obligación en caso de duda, se interpreta-- rán en favor del obligado", además, así se resuel- ve en la Ley en su artículo 16.

La suma de dinero que contiene la orden de- pago deberá estar determinada desde el momento de- la suscripción del documento, de tal suerte que no se podrá indicar que, se determinará con postero- ridad, ya que no se estaría cumpliendo con lo que- establece la Ley en el sentido de que la suma a pa- gar debe ser determinada, y si se contraviene a la Ley, el documento no sería letra de cambio.

d.- Como un cuarto requisito principal que debe contener la letra de cambio, se tiene el que la ley menciona como EL NOMBRE DE LA PERSONA A -- QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO, contenido en la fracción VI del artículo 76 de la Ley, lo que significa que el título deberá contener el nombre del beneficiario; si una letra no contiene este requisito, no se podrán ejercitar las acciones que de -- ella nacen, por carecer de un elemento esencial, -- no siendo posible suplir dicha carencia. Claro que el tenedor podrá llenar el hueco con su nombre para poder ejercitar los derechos a su favor, o lo -- que es lo mismo, para estar legitimado activamente, de cualquier manera, si no aparece el nombre -- del beneficiario, no habrá letra de cambio.

El beneficiario tendrá la calidad de acreedor en la letra; será aquella persona a cuya orden se deberá efectuar el pago; deberá estar determinada la persona del beneficiario, persona que estará legitimada para ejercitar las acciones a que da lugar este documento.

La exigencia de la Ley es explicable en base a que nuestro derecho no admite la letra al portador (43) al establecer que la expedida en estos términos no producirá efectos de letra de cambio.- Indica además, que cuando alternativamente se emita a la orden y al portador, la cláusula al portador se tendrá por no puesta.

---

(43) "Art. 88.- La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio...".

Desde la Edad Media y en la Ordenanza Alemana de 1848, se prohibió la expedición de letras al portador, lo cual era acorde con la finalidad de la letra surgida del contrato de cambio; la protección de la riqueza de los riesgos del viaje, se evitaban por medio de la letra a la orden lo cual no hubiera sido posible con la letra al portador. Sin embargo, en la actualidad y en vista de los avances de los sistemas de vías de comunicación y medios de transporte, no existe razón para que no se permita la letra al portador, además, sería en beneficio del comercio actual agilizando las relaciones de comercio, claro que sería necesario una reglamentación especial sobre algunos aspectos de la figura de letra al portador.

Puede ser beneficiario de la letra, cualquier persona, ya física o jurídica, puede incluso el mismo girador nombrarse como beneficiario, pero no podrá nombrar como tal al girado, por ser éste quien deberá cumplir la orden de pago; puede así mismo, contener la letra, varios beneficiarios conjuntamente, estando obligados a firmar todos en caso de transmisión del título. Es pues indispensable para que la letra surta los efectos de título de crédito, que contenga el nombre del beneficiario o beneficiarios.

e.- Como quinto y último requisito esencial que marca la Ley y que consiguientemente deberá contener la letra de cambio, es el de LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, requisito que se encuentra consagrado en la fracción VII, del citado artículo. Consiste en la firma de la persona que crea el docu-

mento; si faltase la firma del suscriptor no habrá letra de cambio, será un simple papel que contenga ciertos datos pero nunca un título de crédito.

La Ley no exige que en la letra aparezca el nombre del suscriptor, bastará con su firma, la que deberá estamparse al final del texto del documento. El girador, por la firma que ponga en el título, quedará responsable de su pago, por tanto, únicamente quien pueda obligarse cambiariamente podrá ser girador de una letra, en vista de que en un momento dado, cuando el aceptante no pague, el tenedor le podrá exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el documento, y si el girador fuera un incapaz, no tendría ninguna obligación. Por tal razón y por la trascendencia jurídica que representa, la firma del girador deberá ser de persona capaz.

En el supuesto de que el girador esté imposibilitado para firmar o cuando no sepa hacerlo, exige la Ley que a su ruego firme otra persona, en ese caso el que firma no quedará obligado, sino aquél por quien lo hace, y para que este acto surta los efectos que la Ley le atribuye, se exige que tal acto lo sancione un fedatario, caso contrario se obligará el que firma el documento a nombre de otro.

Podrá haber en la letra varios giradores, debiendo firmar todos; esta hipótesis puede darse en vista de que no existe prohibición a este respecto, quedando todos responsables al pago del documento.



## 2.- REQUISITOS SECUNDARIOS.

Toca hacer referencia a los requisitos secundarios de la letra de cambio; pueden estar consignados en ella pero no tienen importancia primordial, ya que si no lo están, el documento surtirá todos los efectos de letra de cambio, porque la Ley presume su existencia, entre estos tenemos:

a.- Como primer requisito secundario, el consignado en la fracción II del artículo 76 de la Ley, consistente en la expresión del lugar de suscripción de la letra. Se debe considerar, que en la época en la que aparece la letra como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo, al tener en cuenta que dicho contrato se celebraba en una plaza para que en otra diversa se recibiera el importe, resultaba ser un contrato de plaza a plaza, siendo por consecuencia de la misma naturaleza el documento en el que se consignaba, esto significaba que no se podía expedir una letra para ser pagada en el mismo lugar. Quedó el resabio de la época medieval motivo por el que nuestra Ley establece que la letra se girará en una plaza para ser pagada en otra diversa, sin embargo en la práctica comercial se giran letras para ser pagadas en la misma, al respecto el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (44) afirma que "...no es ahora un requisito de primera categoría, porque la letra, desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en lugar distinto al del gi-

---

(44) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 76.

rado...".

Tendría importancia primordial el requisito que se comenta, cuando hubiera diversidad de normas jurídicas exigiendo alguna de ellas, que el mencionado requisito tuviera esa categoría, pero en vista de que en nuestro país la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de carácter federal y por las razones antes dadas, tiene esta significación.

b.- La fracción IV del artículo al que se ha venido haciendo referencia, señala el segundo de los requisitos secundarios, al indicar que la letra debe contener, EL NOMBRE DEL GIRADO. Este sujeto es el destinatario de la orden de pago que da el girador, no siendo ningún obligado mientras no firme aceptando dicha orden, de tal manera que si no acepta, de nada responde, y en el caso contrario, se convierte en el principal obligado del documento. Así pues, teniendo en cuenta que es un simple destinatario de la orden de pago y que su negativa a la aceptación no acarrea ninguna consecuencia jurídica en su contra, además considerando que si faltase la indicación del nombre del girado no se altera la naturaleza jurídica de la letra, porque en este caso, el girador quedará obligado como aceptante, por lo que será un requisito secundario.

La Ley prevé en su artículo 82 que el girador gire contra sí mismo, cuando sea pagadera la letra, en lugar diverso de aquél en que se emita; esta exigencia legal sin duda que sale sobrando, no debería existir, para que la letra pueda ser girada a cargo del mismo girador, por ser un resabio,

una práctica nacida de cuando el título de crédito estaba ligado al antiguo contrato de cambio, y seguida sólo por la costumbre intrascendente, además, por la desvinculación de este documento del contrato de cambio. La letra nace no solo del contrato, sino de diversos actos jurídicos, por tales razones no existe fundamento para que la Ley siga condicionando la letra girada a cargo del mismo girador, además, la exigencia legal no va de acuerdo con el objeto de la letra de cambio actual que es el aplazamiento de una obligación, de tal suerte que se debe permitir que las calidades de girador-girado se reúnan en una sola persona aún en aquellos títulos pagaderos en la misma plaza.

c.- EL LUGAR Y LA EPOCA DEL PAGO, es un tercer requisito que se encuentra consignado en la fracción V del artículo 76 de la Ley. Puede ir consignado de manera expresa en el documento o puede omitirse, siendo intrascendente esta última circunstancia por no invalidarse la letra, la que producirá todos los efectos jurídicos propios, teniendo como lugar de pago el del domicilio del girado, en atención a la suplencia que en ese sentido hace el artículo 77 de la Ley.

Lo normal es que la letra deba pagarse en el lugar que para tal efecto contenga; sólo en caso de omisión se aplicará el precepto antes mencionado, debiéndose pagar en el domicilio del girador. Si en el documento se consignan varios domicilios para efectuar el pago, se podrá exigir en cualquiera de ellos a elección del tenedor del título. - - Así pues, no es esencial sino secundario el requi-

sito que se comenta, para la validez del título de crédito, así para el maestro Mantilla Molina (45)- "es por lo menos dudoso, que el lugar de pago de la cambial sea un requisito necesario para su validez...".

Por lo que respecta a la época del pago de la letra, únicamente se dirá que tampoco es un requisito principal, y siempre estará supeditado a la forma de vencimiento del documento, pero siempre será el que la Ley indique, de acuerdo a las reglas que ella misma establece. En caso de omisión, de acuerdo con la Ley, el pago deberá efectuarse a la vista (46).

#### B.- FORMAS DE GIRO DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Se estudiarán ahora las diversas formas de cómo puede girarse una letra de cambio y son tres. La primera es la que contiene los tres elementos personales tradicionales, girador, girado y beneficiario, esto es, cuando el girador gira contra un tercero, en este caso aparece la primera forma de giro, que es la tradicional y clásica de libramiento del título en estudio. El girado es una persona diferente a la del girador y a la del beneficiario; el girado, destinatario de la orden de pago, al aceptar pasa a tomar la calidad de aceptante convirtiéndose en el obligado principal, por el hecho de haber firmado aceptando la orden de pago, -

---

(45) MANTILLA MOLINA Roberto L. Op. Cit. Pág. 111

(46) Artículo 79. LGTOC.

será éste el que principalmente estará obligado a satisfacer al tenedor del documento, que es su acreedor, que a la vez será quien le exija el cumplimiento del pago de la letra. Aparece pues, en esta forma de giro de la letra, un tercero diverso el que tendrá la obligación de pagar.

La segunda forma de giro de la letra, se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 82 de nuestra Ley, consistiendo en que la letra podrá girarse a la orden del mismo girador. En esta forma, únicamente se dan dos de los tres elementos personales tradicionales del título, al reunirse en una sola persona las calidades del girador y beneficiario a la vez. El que crea el documento será a su vez tenedor o sea beneficiario, será el que estará legitimado para exigir el cumplimiento de la orden de pago, teniendo en este caso únicamente a la persona del aceptante para que le cubra el importe del documento, por haberse reunido en él las calidades de girador y beneficiario.

El segundo párrafo del artículo citado con anterioridad permite que una letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, literalmente dice "puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador...", de donde resulta la tercera forma de giro. En ésta, como en la anterior, únicamente aparecen dos de los tres elementos personales comunes, en virtud de que en la persona del girador se encuentra reunida también la calidad de girador, por ser la persona quien crea el documento y a su vez destinatario de la orden de pago, sin embargo, no es tan sencillo que se pueda dar esta forma, ya que la ley establece una condición consistente en-

que la letra que se gire bajo esta modalidad, deba pagarse en una plaza diversa de aquella en la que se emita, de tal suerte que si no se da la citada condición, no se podrá girar en la forma mencionada.

En las letras con esta forma de emisión, el tenedor está exento de presentarlas para su aceptación, en virtud de que expresamente la Ley establece que el girador quedará obligado como aceptante; la firma que estampe para crear el documento, tendrá también los efectos de vincular al girador como aceptante, por lo que no tendría objeto dicha presentación para la aceptación. Si la letra vence a la vista, el tenedor la deberá presentar para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, sin que previamente se presente para su aceptación; primero porque la letra con esta forma de vencimiento, por su naturaleza no se presentan para tal efecto y segundo, porque aunque se exigiera su presentación saldría sobrando ya que la Ley previene que el girador queda obligado como aceptante.

Si se trata de letras con vencimiento "a cierto tiempo vista", el tenedor deberá presentarlas al girado-aceptante, dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pero no para su aceptación, porque ya está aceptada, sino para fijar la fecha de su vencimiento, así, la presentación previa al pago, únicamente tendrá el efecto apuntado y el acta que se levante en el momento de la presentación, no tendrá el efecto del protesto por falta de aceptación, sino el antes mencionado.

Si la forma de la letra a que nos hemos venido refiriendo fuere su vencimiento "a cierto - - tiempo fecha" o a "día fijo", consideramos que no se puede aplicar para las letras giradas contra el mismo girador, las reglas del artículo 94 de la Ley, consistente en considerar obligatoria la presentación a la aceptación, cuando así lo hubiere - - consignado de manera expresa el girador, porque -- iría en contra de un precepto legal, además de que el girador ya está obligado como aceptante y resulta injusto obligar al tenedor a la presentación de un título que la ley presume aceptado; por otra - parte, no es necesario presentarla para fijar la - fecha de su vencimiento porque éste está predeter- minado desde el momento de la suscripción del docu- mento.

Con esto se han tratado las formas diversas de cómo se puede girar una letra de cambio; así vi- mos que puede ser: a cargo de un tercero; a cargo del mismo girador y a la orden del mismo girador, - además, reiteramos que no existe razón para que se siga prohibiendo la letra al portador y si se re- - forma la Ley permitiendo esta modalidad de letra, - estará acorde con el comercio de la época, ya que es necesario que se agilice la circulación de la - riqueza a lo que ayudaría en gran medida la letra - al portador.

#### C.- FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Las diversas formas de vencimiento que puede tener una letra de cambio y que prevé la Ley, -

se estudiarán ahora, pero antes es conveniente decir lo que por vencimiento se entiende, así, entendamos por éste, el lapso en el que el tenedor del título deberá presentarlo ante el aceptante para su pago. Acorde con lo anterior, la Ley (47) exige la presentación al pago el día del vencimiento.

Las formas de vencimiento de la letra, se encuentran previstas en la Ley en su artículo 79, que a la letra dice: "La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II. A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; IV.- A día fijo...", fuera de éstas, no hay una diversa que venza el título, de tal manera que si se indicara otra modalidad, se estaría a lo expresamente dispuesto por la Ley.

Tratándose de letras con vencimiento a la vista, que son aquellas que así se ha indicado en su texto, como también lo serán las que indiquen un vencimiento diferente a los permitidos por la Ley o con vencimiento sucesivo, lo mismo que aquellas en las que nada se hubiere indicado sobre el particular, vencerán el día en que el tenedor las presente para su pago; más no por esto significa que éste cuente con todo el tiempo que desee para la presentación, sino que deberá hacerlo dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su giro; si durante el término que la Ley le otorga, no la presenta para su pago, perderá la acción cambiaria en

---

(47) Art. 127.- La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo-81".



vía de regreso que hubiere tenido.

El artículo 128 faculta al girador para ampliar el término legal a su arbitrio, e incluso para prohibir la presentación antes de una época determinada, siempre y cuando así lo indique en el texto del documento, ya que de lo contrario se deberá estar al término legal.

El mismo artículo faculta a cualquier obligado a reducir el plazo legal, con la condición, de así establecerlo en el título, quedando obligado el tenedor a presentar la letra dentro del término que se indique, bajo pena de perder la acción en contra de quien puso la indicación y en contra de los signatarios posteriores a él. Vemos que cuando la Ley da facultad a los sujetos exige que su voluntad sea respetada.

Las letras giradas a cierto tiempo vistas, esto es, pagaderas a un determinado tiempo de vistas, vencerán el último día del plazo señalado, contado a partir de la fecha de presentación, la que deberá llevarse a cabo, según lo previsto por el artículo 93 de la Ley, dentro de los seis meses que sigan a su fecha. A partir del día siguiente de la aceptación, se empezará a contar el vencimiento de las letras con esta modalidad, pero si alguno de los obligados consignase un plazo menor para la presentación el tenedor estará obligado a presentar el documento dentro del plazo que para tal efecto se haya señalado, lo mismo que cuando el girador lo amplíe, claro está, siempre que así se consigne, ya que tanto el girador como los demás obligados están facultados por la ley para ampliar o reducir el plazo legal.

El girador, además de que se encuentra facultado para ampliar el plazo legal dentro del que se deberán presentar las letras, también lo está para prohibir "la presentación antes de determinada época", como lo prevé el artículo 93, de tal manera que el tenedor tiene la obligación de respetar lo consignado en el documento, bajo pena de perder la acción en contra de todos los obligados si no se presenta para su aceptación dentro del plazo legal, o en contra del obligado que hubiere hecho la indicación del plazo no respetado y en contra de los obligados posteriores a él.

Las letras con vencimientos "a cierto tiempo fecha" son aquellas cuyo vencimiento se encuentra predeterminado desde la suscripción, el que se contará a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del título.

La ley no exige al tenedor de letras con esta forma de vencimiento la presentación para la aceptación, determinando la potestad de hacerlo, de tal suerte que si no la presenta, no le acarrea consecuencia jurídica alguna en su contra, en cambio si es su voluntad presentarla, deberá hacerlo dentro del término circulatorio del documento, hasta un día antes de su vencimiento.

La presentación de estas letras podrá ser obligatoria, cuando así lo consigne en ellas el girador, para lo cual además de la expresión que de esta circunstancia contenga el título, deberá contener un plazo determinado para la aceptación. Consideramos que si no se cumple con este último requisito y únicamente se indica la obligación de la

presentación a la aceptación, omitiéndose el término dentro del que se deberá llevar a efecto, se aplicará la regla general, o sea, será potestativa la presentación.

El vencimiento de la letra "a cierto tiempo vista" y "a cierto tiempo fecha", pueden estar fijados con expresiones como, principios, mediados o fines de mes; al respecto dice la Ley en su artículo 80 que por esas expresiones se entenderán los días primero, quince y último de mes. De igual manera, las letras podrán indicar su vencimiento con otras expresiones como "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", en estos casos, el segundo párrafo del mismo artículo resuelve que se entenderán como plazos de ocho o de quince días efectivos.

Finalmente tenemos las letras con vencimiento a día fijo, y son aquellas en las que de manera expresa se indica la fecha de su vencimiento.

Así, pues, las letras con esta forma de vencimiento, vencen el día previamente especificado - para tal efecto, y si resultare que éste no fuere hábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, en atención a lo establecido en el artículo 81 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## CAPITULO IV

FIGURAS CONSIDERADAS ACTUALMENTE INNECESARIAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

- A.- LA ACEPTACION POR INTERVENCION
- B.- EL PAGO POR INTERVENCION
- C.- LA PROVISION
- D.- LA VALUTA
- E.- LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS
- F.- LA LETRA DOMICILIADA
- G.- LA LETRA DE RESACA

## FIGURAS CONSIDERADAS ACTUALMENTE INNECESARIAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

Las figuras que en este capítulo se estudiarán y a las que ya de alguna manera se ha hecho referencia en capítulos anteriores, serán aquellas que, estando reguladas algunas de ellas por la Ley, ya no se usan en la actualidad, por lo que con base en ello, se considera su desaparición de la Ley, así tenemos: la aceptación por intervención, el pago por intervención, la provisión, la valuta, la pluralidad de ejemplares y copias, la letra domiciliada y la letra de resaca.

### A.- LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

La aceptación de la letra es un acto potestativo del girado, que consiste en la firma que dicho girado estampa indicando con ello que acepta la orden de pago que el girador le envía. El título contiene una orden incondicional de pago, que va dirigida al girado y es éste quien de manera libre dará su consentimiento.

Se debe considerar que por el simple hecho de girar la letra, no está obligado el girado a pagarla, sino que se obligará por medio de la aceptación a la orden contenida en el documento, más nunca por el hecho de que alguien gira un título en su contra. Por tanto, no es ningún obligado cambiario, sino un destinatario de la orden que da el girador.

Ahora bien, si el girado declara estar conforme con la orden que recibe, será necesario que formalice su voluntad aceptando la letra, y por el hecho de la aceptación se convierte en el deudor directo del documento frente a cualquier tenedor legítimo.

La aceptación debe hacerse por el girado y es requisito formal que conste en la letra misma, no valdría la aceptación que fuere hecha en hoja adherida al documento; se exige así mismo, que deberá contener la palabra *acepto* u otra equivalente, seguida de la firma del girado, que es la manera de exteriorizar su voluntad de aceptar, sin embargo, en caso de que el girado no ponga la expresión *acepto* o alguna equivalente, bastará con la firma produciéndose en este caso la presunción *iure de iure* de haberse aceptado la letra.

Si el girado no acepta la letra, podrá intervenir un tercero en la aceptación, naciendo en este caso la figura de la aceptación por intervención. Esta figura que en la antigüedad tenía por objeto evitar los perjuicios de la acción nacida por la falta de aceptación, aparece, cuando interviene una persona ajena al documento y de manera espontánea asume la obligación de pagarlo a su vencimiento, aceptando la orden dada por el girador.

La aceptación por intervención trae algunos problemas que es conveniente considerar; el interventor tiene la facultad de indicar a la persona por quien interviene, y en caso de que no hiciere uso de esa facultad, se presumirá que interviene por el girador, según lo establece la Ley en su

artículo 104, y si por el contrario señala a la persona por quien interviene, su intervención extingue la acción cambiaria que el tenedor tendría por falta de aceptación, en contra de la persona en cuyo favor se intervino y contra los endosantes posteriores y sus avalistas, de tal suerte que el tenedor ya no tendrá acción en contra de estos, por haberse extinguido la acción en su contra, resultando el problema consistente en tener a la misma letra vencida para unos y no para otros y por consiguiente, mientras que el tenedor podrá exigirles a los signatarios anteriores a la persona por quien intervino el tercero, el cumplimiento de la letra, en atención a lo que establece el artículo 105 de la Ley, interpretado a contrario sensu, por no quedar liberados de su obligación por la intervención efectuada, mientras que para otros, no se podrá exigir el cumplimiento por los efectos de la intervención.

Contra los signatarios para quienes la letra no está vencida, por efectos de la aceptación por intervención, se podrá exigir su pago a su vencimiento, siempre y cuando no pague el aceptante por intervención. El problema surge porque la Ley le concede al interventor la facultad de designar a la persona por quien interviene. Se podría haber evitado el problema si se hubiese consignado en la ley que por la intervención, quedaban liberados todos los obligados, en este sentido lo considera el jurista don Felipe de Jesús Tena (48) al indicar -

---

(48) TENA, Felipe de Jesús. Op. Cit. Pág. 498.

"...contra la opinión dominante, creemos que el legislador hubiera obrado más racionalmente estableciendo en términos absolutos la liberación de todos los obligados como son secuencia de la interintervención".

La intervención en la aceptación se puede dar de dos formas, la primera cuando en la letra se indican las personas a quienes se deberá acudir para que la acepten, en defecto del girado, o interintervención predispuesta como la llana Salandra(49), estando en este caso el tenedor, obligado a admitir dicha intervención, y la segunda cuando un Negotiorum Gestor, interviene deseando aceptar la letra, caso en el que la Ley no obliga al tenedor a admitirlo, así mismo nuestra Ley en su artículo 103 permite la intervención del girado que no acepto y la de cualquiera otra persona ya obligada en la letra.

La intervención del girado que no aceptó y que ahora desea hacerlo por intervención, sin duda que se debe a que le favorece, ya que si paga por intervención, se subrogará en los derechos de la persona que poseía el título, además tendrá acción cambiaria en contra de la persona por quien intervino en el pago y en contra de los signatarios anteriores a él, en cambio si aceptara como girado, tendría únicamente acción civil en contra del girador.

---

(49) SALANDRA, Vittorio..Curso de Derecho Mercan--  
til. Edit. Jus. México 1949. Pág. 301.



La intervención de cualquiera otro obligado en la aceptación, se podría pensar que es contradictoria, si se toma en cuenta que sobre todos los signatarios de la letra pesa la responsabilidad de que ésta sea pagada a su vencimiento, sin embargo, esta situación se puede explicar si se piensa que si un obligado acepta por intervención, tendrá una obligación diferente de la que nace por la no aceptación del girado, así, serán obligaciones distintas. Esta clase de intervención es considerada por la Ley como facultativa por parte del tenedor del título.

La figura que se comenta, en el pasado tuvo su aplicación práctica y cubrió las necesidades de los comerciantes. La intervención en la aceptación ha tenido a lo largo de su historia diversidad de fines, entre los que se suelen mencionar, la protección al honor y el evitar las consecuencias derivadas del ejercicio de la acción cambiaria; los usos mercantiles, que es una fuente importantísima del derecho cambiario, poco a poco, del mismo modo como implanta el uso de instituciones, fue rezagado a esta figura, al extremo de que en la actualidad su aplicación es casi nula. Viendo esa situación, su regulación en la actualidad ya no tiene sentido; la afirmación anterior se encuentra apoyada entre otras, por la valiosa opinión del maestro Felipe de Jesús Tena (50) cuando afirma "no somos partidarios de esta institución de la aceptación por intervención. Pensamos de acuerdo con Bonelli, que, dado su poca o ninguna importan-

---

(50) TENA Felipe de Jesús. Op. Cit. Pág. 500.

cia práctica y las dificultades que suscita, preferible hubiera sido que nuestro legislador, en vez de reglamentarlo, lo hubiese suprimido...".

## B.- EL PAGO POR INTERVENCIÓN.

El pago por intervención, figura que actualmente se encuentra reglamentada por nuestra Ley en el artículo 133, consiste en el pago que de la letra hace cualquier persona no obligada en ella. -- Esta institución aparece cuando al vencimiento de la letra, ésta no es atendida por el aceptante, y se presenta a pagarla, cualquier tercero ajeno a ella.

Al igual que la aceptación por intervención, esta figura se reguló en los diversos ordenamientos que se han comentado con antelación especificándose en ellos, la finalidad que se perseguía, -- señalándose entre otras, la protección del buen -- nombre, esto es, la reputación del girador, además la de evitar los gastos del recambio; de cualquier manera y cualesquiera que hayan sido los fines de la presente figura, lo cierto es que en la actualidad tiene una aplicación casi nula.

Nuestra ley nada dice sobre la finalidad -- del pago por intervención, sin embargo, la inter-- vención puede traer cualquier finalidad o conservar la finalidad de antaño; el descrédito de la letra y los gastos que los obligados tendrán que pagar, se los evita esta institución. Ahora bien, sobre el momento en el que se deberá llevar a cabo -- el pago por intervención, la Ley en su artículo --

134, previene que deberá ser en el acto del protesto, o sea, en el momento en que la letra es presentada para su pago, al vencimiento del título, o - dentro del día hábil que sigue; así pues, la intervención para el pago del documento se encuentra limitado a un día después del mencionado acto.

Establece así mismo la Ley en su artículo - 134, que para que la intervención surta los efectos que la misma le concede, debe constar en el acta de protesto o a continuación de ella, constancia de la que deberá dar fé, el fedatario señalado en el mencionado artículo, requisito sin el cual, - esta figura no producirá efectos cambiarios.

El tenedor de la letra estará obligado a - aceptar el pago por intervención, lo mismo que a - entregar la letra con la constancia de pago; en - realidad en la actualidad, no existe un tenedor - que no acepte el pago que pretende hacer un interventor, ya que lo único que le interesa es hacer - efectivo el derecho consignado en el documento, - sin que le importe la persona que realice el pago, además está obligado a aceptar, ya que de lo contrario, se hará acreedor a la sanción que establece el artículo 138 de la Ley, que consiste en la - pérdida del derecho que tuviere contra la persona - por quien el interventor ofreciere el pago, agregando que además perderá el derecho contra todos - los obligados posteriores a dicha persona, por tanto, si desea liberarse de las consecuencias de su negativa, tendrá que admitir el pago por intervención.

Por lo que respecta a los sujetos que pue---

den intervenir en el pago por intervención, en principio, y de acuerdo a la naturaleza de la figura, será intervención la que realice un tercero, esto es, aquella persona ajena a la letra, sujeto que no es signatario del documento, sin embargo, la Ley no limita la intervención a los extraños, señalando en el artículo 133 el orden de los que pueden hacerlo y que son los siguientes: el aceptante por intervención; el recomendatario; un tercero.

Como se ve, la ley señala en primer término al sujeto que ha intervenido en la aceptación, por lo que se considera que no existía razón para que se permitiera el pago bajo esta circunstancia a quien ya estaba obligado a ello, ya que si paga, lo hace como un simple aceptante, en virtud de que es un signatario del documento y por lo tanto un obligado a su pago, obligación surgida en el momento de haber estampado su firma aceptando el título, en este sentido lo consideran autores destacados como Vivante y el Dr. Raúl Cervantes Ahumada(51).

No obstante lo anterior, hay quienes consideran que el aceptante por intervención puede pagar por intervención y que su pago deberá reconocérsele en este sentido, así tenemos a Braco y a Binelli (52), el primero al afirmar que "... aún -

---

(51) VIVANTE Cesar. Cit. por Tena. Op. Cit. Pág. 516.  
CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Pág. 74.

(52) BRACO Y BONELLI. Citados por Tena. Op. Cit. -  
Pág. 517.

la persona que haya aceptado por intervención debe considerarse, cuando paga, como pagador por intervención... cierto que el interventor no interviene espontáneamente para pagar, puesto que está ya -- obligado; pero su intervención fue espontánea en el momento de su aceptación, y esto basta para colocarlo en la misma línea en que está colocado el interventor propio y verdadero"; y el segundo cuando dice que "es verdad que el aceptante por intervención cumple una obligación personal ya contraída, pero se trata justamente de la obligación de pagar por intervención".

Como se ve, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre esta figura, para unos el aceptante por intervención puede pagar por intervención, mientras que para otros no es aceptado el pago de estos sujetos en ese sentido. Nuestra Ley no ha dado margen a este problema ya que en su artículo 133 señala que puede pagar por intervención el aceptante por intervención.

En segundo término menciona la Ley al recomendatario, sujeto que sí es un verdadero interventor, ya que no es ningún obligado en la letra, -- cierto que su nombre aparece en ella, pero no como obligado. El recomendatario es aquella persona -- que se señala en el documento para que en caso de que el girado no acepte o no pague el título, el tenedor acuda ante él para tales efectos, pero por el hecho de estar señalada en la letra, no está -- obligado al pago, ya que no aparece su firma, puede por tanto intervenir en el pago de la letra. -

Será interventor por el girado si fue designado -- por el girador o del signatario que hubiese hecho la designación en el título, de cualquier manera -- la intervención del recomendatario en el pago, será hecho por intervención.

Finalmente señala la Ley que un tercero también puede pagar por intervención, pudiendo ser -- cualquier persona que no esté obligada en la letra, incluso el mismo tenedor del documento podría pagar por intervención.

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien interviene, pudiendo ser ésta cualquiera de los obligados en la letra; si el interventor paga en favor de alguno de los endosantes, libera con su intervención a los obligados -- que le sigan, no así a los anteriores, por ser éstos quienes garantizaban el pago en favor de aquellos; pero si no indica a la persona a cuyo favor interviene, la Ley en su artículo 135, presume que lo hace en favor del aceptante o del girador cuando aquél no lo hubiere, esto, en razón de que la -- intervención a favor de estos sujetos libera a mayor número de obligados, así, todos quedarán exonerados de su obligación.

El que paga por intervención, se subroga en todos los derechos del tenedor, además, tendrá acción cambiaria contra aquél por quien intervino y contra todos los obligados anteriores a él.

La figura del pago por intervención en época pasada, ha tenido su aplicación práctica; un -- tercero sin estar obligado a pagar un documento, --

se presentaba a pagarlo por intervención. La intervención en el pago de la letra, tenía entre - - otras finalidades, la de proteger el buen nombre - de alguna persona, o la firma que aparecerá en - - ella; así interviniendo en este sentido, se protegía la reputación de ese comerciante; sin embargo, en la época actual, esta figura carece de aplicación práctica; nadie en nuestros tiempos paga por otro, a no ser que tenga instrucciones precisas para ello, caso contrario, no interviene. Actualmente no existe confianza como para que alguien pague por otro sin riesgo de que no le sea cubierto lo desembolsado, por esa desconfianza, toda persona se abstiene de pagar por intervención; en la actualidad el honor, la caballerosidad, la responsabilidad y la confianza, están muy deterioradas en lo que al comercio se refiere, motivos por el que nadie interviene pagando por intervención; por tales razones conviene que esta figura se suprima de - - nuestra Ley, ya que no existe razón para que se siga reglamentando.

### C.- LA PROVISION.

Esta institución aparece como un presupuesto para la entrega del dinero objeto del antiguo - contrato de cambio trayecticio, del que la letra - era un documento probatorio; surge con el mencionado contrato y como una obligación a cargo de quien recibía el importe por el que se giraba el documento, nacido como prueba del contrato celebrado.

Esta figura estuvo reglamentada por nuestro

actual Código de Comercio en su artículo 479, cuando en él se contenía la parte relativa a los títulos de crédito, como una obligación a cargo del girador.

Con la promulgación de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, inspirada en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra, la que a su vez tomó sus bases de la Ordenanza Alemana de 1848, este instituto desaparece, por no ir acorde con el nuevo concepto de la letra, a la que se le considera como un título de crédito no derivado del contrato de cambio trayecticio, sino de diversos actos jurídicos, considerándose además, que al nacer la letra, surge como documento abstracto, desligado de la causa que le dió origen, por tal razón, era por demás inútil seguir conservando en la nueva Ley la reglamentación de la provisión.

No obstante lo anterior, continúa apareciendo en los machotes impresos de le tras que se utilizan, no existiendo razón alguna para ello, en virtud de que en primer lugar, ha desaparecido de la ley y en segundo, porque si se suprime de dichos machotes, se evitarán múltiples problemas.

#### D.- LA VALUTA.

La valuta o cláusula valutaria, que era la indicación del motivo por el que el destinatario de la orden de pago debía pagar la letra, en la actualidad ha quedado en los machotes impresos de le



tras de cambio, simplemente como una tradición nada afortunada, como una reminiscencia de la antigua letra de cambio, careciendo de toda utilidad y resultando un estorbo, además, carece de toda trascendencia para el título de crédito en estudio.

La valuta aparece con la letra de cambio, - como un requisito esencial de este documento; esto se explica en razón de que este título era un documento causal, y no abstracto, probatorio del contrato de cambio, de ahí la exigencia de que en él se indicase la forma de cómo el girador se había dado por satisfecho de su importe; así debía indicarse si su valor había sido recibido, caso en el que se indicaba "valor recibido", o debía indicarse si su valor era "entendido" o "valor en mercancías" o bien, si se había considerado como "valor entendido" o "valor en cuenta".

El Código de Comercio de 1889, contemplaba esta figura, como un requisito obligatorio de la letra de cambio, era un elemento esencial, esto se prueba con la lectura del artículo 451, el que prevenía que serían requisitos obligatorios de la letra de cambio, fracción VII, "el concepto y forma en que ha recibido el girado el valor de ella"; al suprimirse de este ordenamiento lo relativo a la letra y al aparecer la nueva Ley en 1932, desaparece esta institución, por ir en contra de la naturaleza jurídica, la letra nace de múltiples actos jurídicos, se reciba o no una determinada cantidad; así en nuestros días no tiene razón de ser y debe desaparecer de los esqueletos impresos, en principio porque ha desaparecido de nuestro ordenamiento

y además por ser inútil, intrascendente y estorbosa, de esta manera resultará un documento depurado, sin menciones o cláusulas ajenas al título, así como se evitarán posibles problemas.

#### E.- PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS.

Nuestra Ley no se olvidó de reglamentar de manera amplia y detallada la presente figura, en los artículos del 117 al 125. La pluralidad de --ejemplares se encuentra prevista en el 117, estableciéndose como una obligación a cargo del girador, siempre que para ello fuere requerido por el tomador, expidiendo los ejemplares que le sean solicitados. Permite la Ley esta posibilidad, siempre que la letra no contenga la cláusula "única", porque de lo contrario no se podrán expedir ejemplar alguno.

Todos los ejemplares que del documento se expidiesen, llevarán en su texto la indicación de ser "primera", "segunda" o el número que le corresponda, estableciéndose que en caso de omisión de esta indicación, se considerará a cada ejemplar como una letra de cambio distinta. En el mismo artículo se prevee la hipótesis de que si originalmente no se hubiesen expedido ejemplares de la letra, cualquier tenedor podrá solicitarlos, retrocediendo en la cadena de endosos, esto es, le exigirá -- los ejemplares al endosante inmediato, quien a su vez se los exigirá al endosante inmediato, o sea, al que le antecede y así, hasta llegar al girador, quedando obligados los endosantes y avalistas a re

producir en los ejemplares a reproducir en los - - ejemplares sus respectivas suscripciones, de esta manera tendrán todas las indicaciones que contenga el original.

Esta figura aparece en la práctica mercantil, cuando los comerciantes se dan cuenta que por los peligros del camino y los rudimentarios medios de comunicación, exponían su riqueza y eran lentas las negociaciones mercantiles, y buscan el medio de proteger su patrimonio y la manera de agilizar la negociación de la letra de cambio, encontrando en esta institución la solución adecuada, sin embargo, en la actualidad, el peligro en las vías de comunicación en un tanto relativo, por lo que la riqueza ya no peligra como en la antigüedad, así como la celeridad de los medios de transporte, motivos por los que no tiene aplicación práctica.

La Ley señala que cuando se expidan diversos ejemplares, quedarán liberados, por el pago de cualquiera de ellos, todos los demás. La expedición de la diversidad de ejemplares no implica la expedición de diversas letras de cambio, será una, con varios ejemplares, salvo que no lleven la indicación exigida por la ley, ya que en ese caso sí se tratará de varias letras, serán tantas como - - ejemplares hubiere, así mismo, se previene que el girado únicamente deberá aceptar sólo uno, bajo la amenaza de quedar obligado tantas veces como ejemplares firme.

Por lo que respecta a las copias de la letra, la Ley prevee en su artículo 122, que el tene

dor puede hacer copias del título, exigiendo que éstas deben reproducir íntegramente a su original, así como la indicación hasta donde termina lo copiado.

Las copias eran un medio también para negociar la letra sin exponerla, ya que ésta podía estar depositada para su custodia o bien enviada al girado para su aceptación, y el titular mientras tanto, podría negociar su copia, sin esperar tener en su poder el original, ahorrando tiempo y aprovechando cualquier oportunidad de negocio.

Además de la indicación de todas las cláusulas del original, las copias debían contener el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encontrase dicho original, cuando el tenedor lo hubiese remitido para su aceptación o para su custodia, sin embargo, no existe sanción alguna para el caso en que no se consignase dicha indicación, ya que los endosos originales que en la copia se hubiesen puesto, serán válidos.

En la actualidad, la función original de los ejemplares y copias ha desaparecido, nadie de diversos ejemplares de una letra de cambio, además, no se podrán negociar ni los ejemplares ni las copias, debido a la desconfianza de los tomadores de ser defraudados; para que una letra en nuestros días se pueda negociar es necesario que sea original y además a cargo de persona conocida por su seriedad y solvencia. Sin duda que en el pasado, con facilidad se negociaban tanto ejemplares como copias, por la seriedad en los negocios, pero no -

así en el presente, motivos por los que esta figura ha dejado de tener aplicación práctica; por esas razones debe suprimirse de nuestra legislación actual.

#### F.- LA LETRA DOMICILIADA.

El pago de la letra ordinariamente será en el domicilio del girado, siempre que en ella no se exprese uno distinto en donde haya de efectuarse, permitiendo la Ley que en el título se designe como lugar de pago, la residencia o domicilio de un tercero.

La letra domiciliada, que será aquella en la que aparece como lugar de pago el domicilio de un tercero; contiene un sujeto distinto, a los tradicionales, claro además de ellos, persona que no tiene obligación alguna de pagar. Vivante(53) afirma "también puede indicarse para el pago un lugar geográficamente diverso de los de la residencia del pagador o del emitente. Si el pago debe hacerse en este lugar por cuenta del aceptante o del emitente, pero por una persona diversa, la letra de cambio se llama domiciliada, porque tiene un domicilio propio, y quien debe hacer el pago -- llámase domiciliatario".

---

(53) VIVANTE, Cesar. Derecho Mercantil. Edit. La España Moderna. Traducc. de Francisco Blanco. Madrid. Pág. 277.

La Ley faculta únicamente al girador como -  
la persona que debe designar el domicilio de pago,  
indicando el girado al momento de la aceptación --  
quién deberá hacer el pago, si nada dice sobre - -  
ello, se entenderá que será hecho por quien vive -  
en el domicilio mencionado para tal efecto, a - -  
quien se le llama domiciliatario.

Así pues, el domiciliatario, es aquel terce  
ro ajeno a la letra, no es ningún obligado al pago  
del documento, es la persona que simplemente pres-  
ta su domicilio para que ahí se efectúe el pago, -  
de tal manera que si no paga teniendo el encargo -  
de hacerlo, no existe acción cambiaria alguna en -  
su contra, en virtud de no ser signatario del documen  
to, por lo tanto carece de obligación cambiaria,  
y si paga, lo hará no en razón de su obligación, -  
sino en función al encargo que se le ha encomenda-  
do, por lo tanto, pagará a nombre y por cuenta del  
obligado.

Se ha considerado que la presente figura --  
puede ser de utilidad en caso de que el obligado -  
previese que al vencimiento del documento no se va  
a encontrar en su domicilio y designa el de algún-  
comerciante conocido, en la plaza en donde previe-  
re que se encontrará al vencimiento del documento,  
evitando de esta forma que el título se perjudique  
por falta de pago; o también con el mismo fin, se-  
puede designar el domicilio de un tercero de la --  
misma plaza, previendo una ausencia para el día -  
del vencimiento; lo mismo que cuando el obligado -  
desea que un banco en donde tiene su cuenta, efec-

túe el pago del título, previa autorización, designa su domicilio como lugar de pago, dándole las correspondientes instrucciones para el pago, en este sentido Lyon-Caen y Renault (54) al afirmar que esta figura es útil "...principalmente en los siguientes casos a) el girado prevé que no se encontrará en su domicilio en la fecha del vencimiento de la letra, y pide al girador que indique que el pago se hará en el lugar en que se encontrará - - aquél en la propia fecha...; b) cuando el girado vive en el campo, la letra es comúnmente pagadera en la ciudad, de ordinario en un banco; c) las letras se domicilian principalmente en las oficinas de los bancos en aquellos países en que los comerciantes tienen la costumbre de depositar sus fondos disponibles en un banco, en vez de guardarlos en sus cajas; d) las letras giradas sobre lugares de poca importancia se declaran frecuentemente pagaderas en grandes centros lo que facilita su negociación".

Así pues, la designación del domicilio de un tercero, como lugar de pago de la letra, es lo único importante para que aparezca esta institución, sin importar la persona del domiciliatario, ya que si no se indica que será éste quien deba pagar el importe del documento, la ley presume que será el girado en el domicilio del tercero.

Se complementa la figura de la letra domici

---

(54) LYON-CAEN Y RENAULT. Citados por Tena. Op. --  
Cit. Pág. 484.

liada con lo previsto por el artículo 95 de la Ley, que impone la obligación a cargo del aceptante, de expresar en la aceptación el nombre de la persona que deberá hacer el pago, cuando el lugar de pago sea distinto de aquél en que el girado tiene su domicilio.

Se considera que no importa que el lugar de pago señalado por el girador sea en la misma plaza del obligado, podrá el girado, al momento de la -- aceptación indicar si el domiciliatario será quien deba cubrir el importe de la letra, como por ejemplo cuando éste sea un banco, situación que podría darse si así lo desease el obligado, y que es perfectamente admisible dada su seguridad en el pago.

La letra domiciliada, en la actualidad tiene poca aplicación práctica, dándose principalmente cuando una institución bancaria es el domiciliatario el que pagará el importe del título de crédito por instrucciones del girado, quien lleva cuenta con él, por tanto, es útil que nuestra Ley siga reglamentando esta figura, que aunque esporádicamente, tiene su aplicación práctica.

#### G.- LA LETRA DE RESACA.

La letra de resaca es aquella que gira a la vista, el último tenedor de una letra debidamente protestada, a su favor o de un tercero y a cargo -- de cualquiera de los obligados, por el valor de -- élla, más intereses y gastos legítimos; concepto -- que se desprende del artículo 157 de nuestra Ley.



Esta figura, reglamentada por nuestra Ley - en el artículo antes citado, contiene como presupuesto sine quanon, la existencia de una letra previa, debidamente protestada por falta de pago, para que se pueda dar la de resaca, la que podrá girar el último tenedor o el obligado en vía de regreso que la haya pagado, con el fin de reembolsarse de una manera fácil y rápida, lo que hubiese pagado, o sea lo que deban los demás signatarios.

La de resaca se girará a cargo de cualquiera de los obligados, debiendo ir acompañada de la letra original del testimonio de protesto y de la cuenta de intereses y gastos. El girado, que como se ha indicado, cualquier obligado en la principal, y aunque no acepte la letra de resaca, estará obligado a su pago, ya que su obligación no deriva de ésta última letra, sino de la principal, la que sí suscribió; así pues, la de resaca tendrá eficacia en función de la no atendida y protestada por falta de pago, la que siempre le acompañará, eficacia que se limita a la literalidad de la principal y - a lo que la ley expresa.

Esta institución aparece por primera vez en nuestro país, en el código de comercio de 1854, en el que tenía como finalidad, evitar las dilaciones del ejercicio de la acción judicial. Nuestra Ley-vigente la sigue reglamentando por mera tradición, y no porque reporte alguna utilidad práctica, ya - que teóricamente de que el último tenedor de la -- original desatendida, se evite molestias y pérdida de tiempo con la pronta negociación de la de resaca-

ca, sin embargo, en la práctica comercial ha desaparecido, por no reportar utilidad alguna al comercio moderno.

Como se ha indicado, la de resaca carece de eficacia plena, ya que no puede circular de manera independiente, "...la letra de resaca es un título de eficacia procesal limitada, que deberá ir siempre acompañada de la letra primitiva, de la cuenta de gastos y de los comprobantes respectivos", así lo expresa el maestro Raúl Cervantes Ahumada(55) y en otra parte indica, "en la práctica, la institución es desconocida", por tanto, se considera que nada se pierde si se suprime de nuestra Ley, por lo que se sugiere una reforma a este respecto.

---

(55) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. Novena edición. Pág. 80.

## CAPITULO V

NUEVAS ORIENTACIONES LEGISLATIVAS SOBRE LA LETRA -  
DE CAMBIO.

A.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PA  
RA AMERICA LATINA.

B.- ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE  
1981.

C.- PROYECTO DE ARTICULADO DE REFORMAS A LA LEY GE  
NERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE -  
1932.

D.- MODELO DE UNA FORMA IMPRESA DE LETRA DE CAMBIO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## NUEVAS ORIENTACIONES LEGISLATIVAS SOBRE LA LETRA - DE CAMBIO.

La letra de cambio a la que se le considera como prototipo de los títulos de crédito, poco a poco a lo largo de su historia, ha ido sufriendo cambios que la han ido ajustando con las exigencias del comercio. Gracias a los títulos de crédito, invento sin precedente del comercio, el hombre ha logrado llegar a los diversos planetas; el comercio ha transpuesto las fronteras de los pueblos, para el que no existe barrera alguna que lo detenga, gracias también a ello, el mundo se mueve en torno a las relaciones comerciales internacionales.

Importante es, pues, que si el comercio es internacional y las operaciones comerciales se efectúan en su mayoría con títulos de crédito, se intentara la unificación de criterios en lo relativo a los títulos de crédito, además, el poner la legislación acorden con las exigencias del comercio moderno.

### A.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.

Este proyecto fue elaborado por el Profesor Dr. Raúl Cervantes Ahumada, encomendado por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), Instituto a quien a su vez le había pedido el asesoramiento para la elaboración de dicho trabajo, el Parlamento Latinoamericano, en octubre de 1965.

El Anteproyecto fue presentado y discutido por profesores de la mayoría de los países Latinoamericanos en una reunión que se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina, del 13 al 15 de octubre de 1966, y con base en las consideraciones hechas al anteproyecto en esa reunión, según se expresa en la exposición de motivos, se redactó el mencionado trabajo.

El proyecto contiene 287 artículos, divididos en tres títulos: Un Título Primero que versa sobre los Títulos Valores en general; El Título Segundo que comprende del artículo 58 al 228 y trata de las distintas especies de Títulos de Crédito y el Título Tercero, del artículo 229 al 287, De los Procedimientos.

Ahora bien, el Título Segundo, que es el -- que por ahora interesa, por ser el que se refiere a la letra de cambio, contiene innovaciones importantes entre las que se pueden señalar: la supresión del nombre del beneficiario, como un requisito esencial de la letra(56), y al no exigirse éste, se desprende la admisión de la letra de cambio al portador; así mismo se autoriza la cláusula de intereses(57), expresándose en el comentario técnico de los debates realizados en la reunión de especialistas en títulos valores organizada por el INTAL,

---

(56) Art. 58. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

(57) Art. 59. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

realizado por el profesor Ignacio Winizky, "los argumentos que se tuvieron en cuenta sobre el particular, así se expresa que la posibilidad de incluir intereses "hace más dúctil, más posible... que se emitan una serie de declaraciones incluso accesorias, que faciliten a tal documento una serie de negociaciones económicas que quizás, al no estar consignadas en la cláusula de intereses, puedan verse perjudicadas... y su inserción no perjudica a la negociación cambiaria".

Por otra parte(58) al establecerse las formas de vencimiento de la letra, se permite se gire con vencimiento sucesivo, innovación que está de acuerdo con los usos de algunos países Latinoamericanos; finalmente entre otros aspectos importantes el proyecto suprime en su texto, la pluralidad de ejemplares y de copias, la figura del recomendatario, así como la intervención tanto en la aceptación como en el pago.

#### B.- ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1981.

Este Anteproyecto es lo más reciente que en materia de títulos de crédito se ha elaborado, y sin duda que es un intento de poner al día nuestra actual legislación sobre la materia, la que debe estar acorde con las necesidades y los avances de las relaciones mercantiles; trata de volver a reunir en un solo cuerpo de leyes los diversos ordena

---

(58) Art. P. L. U. T. V. A. L.

mientos aplicables en materia mercantil, que se --  
tienen en la actualidad.

Es notorio el avance técnico y práctico que representa al suprimir las figuras que son actualmente sin ninguna aplicación práctica como son: la aceptación por intervención, el pago por intervención, la pluralidad de ejemplares y copias, la letra recomendada y la letra de resaca.

Al reglamentar la letra de cambio dentro - del apartado relativo a los títulos-valor, señala- (59) los requisitos que deberá contener, indicando que son: el nombre del título valor de que se trate; la fecha y el lugar de su creación; el derecho que en el título se incorpora; el lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho; la firma de quien lo crea; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado y la forma de vencimiento.

Conviene anotar que de entre las notas que según este anteproyecto debe contener la letra y - que se han señalado en el párrafo anterior, ha desaparecido el nombre del beneficiario, que en nuestra actual legislación, existe como esencial, de - donde se deduce la posibilidad de la suscripción - de la letra al portador.

Por lo que se refiere a las formas de venci miento establece las modalidades de: A la vista; - A cierto tiempo vista; A cierto tiempo fecha; A --

---

(59) Arts. 361 y 416.- Anteproyecto de Código de - Comercio Mexicano de 1981.

día fijo y; Con vencimiento sucesivo(60).

Otra innovación importante es la consistente en que una letra pueda ser girada a cargo del mismo girador(61) sin que esté condicionado al pago de una plaza a otra como lo establece la actual ley en su artículo 82.

Entre otras importantes modificaciones contiene las relativas al término para la presentación a la aceptación de las letras "a cierto tiempo Vistas" señalándose(62) el término de un año, en lugar de los seis meses(63) que regula la ley actual.

Tratándose de las letras pagaderas a la vista, también se prevee que deberán presentarse para su pago dentro de un año que siga a su fecha, término que en nuestra ley actual se limita a seis meses.

Este anteproyecto y el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, es lo más avanzado en Latinoamérica, que sobre la letra de cambio se ha hecho, con los que se rompe la antigua tradición, de ser a la orden, al permitir-

---

(60) Art. 418.- A. Código de Comercio Mexicano de-1981.

(61) Art. 422.- A. Código de Comercio Mexicano de-1981.

(62) Art. 426.- A. Código de Comercio Mexicano de-1981.

(63) Art. 93.- L. G. T. O. C.



se este título al portador, innovación con la que estamos de acuerdo.

Sobre la cláusula de intereses que se ha incluido también se considera acertada, sobre todo - si se toma en cuenta que en nuestra actual legislación, se establece que únicamente se podrán exigir, en caso de mora, y lo limita al legal que en la actualidad es del 6% anual, lo que significa una cantidad casi nula teniendo en cuenta la devaluación que ha sufrido nuestra moneda en los últimos tiempos; así pues, justo es que al tenedor se le compense por lo menos en algo de los daños ocasionados por la mora, lo cual únicamente se podrá hacer, si se permite esta estipulación, además, de esta manera, el obligado estará al pendiente en el cumplimiento puntual de su obligación para liberarse de la acumulación de intereses.

Estas son las principales modificaciones - que sobre la letra de cambio contiene el mencionado anteproyecto todas ellas acertadas por ir acordes con la realidad y las exigencias del Derecho Cambiario moderno.

### C.- PROYECTO DE ARTICULADO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Tomando como base las ideas del Proyecto - de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina y del Ante Proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1981, así como otras que se desprenden -

del capitulado del presente trabajo, se propone -- ahora un Proyecto de Reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en lo to cante a la letra de cambio, en su parte relativa, -- con la finalidad de ponerla más al día con las necesidades de las prácticas comerciales de nuestro país.

El proyecto modificaría el capítulo II, en las secciones Primera, Tercera, Quinta, Séptima y Novena, de la actual Ley, quedando como sigue:

#### SECCION PRIMERA

De la creación, forma y endoso de la letra de cambio.

Art. 76.- La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inser ta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y fecha en que -- se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pa gar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época del pago, y
- VI. La firma del girador o de la persona -- que suscriba a su ruego o en su nombre".

Art. 77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pa

garse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

Art. 78.- En la letra de cambio se podrá estipular cláusula de intereses.

Art. 79.- La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

La letra de cambio con otra clase de vencimiento, se entenderá pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Art. 82.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

Puede ser igualmente girada a cargo -- del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere pagadera a cierto tiempo-

vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor".

Art. 88.- La letra de cambio puede ser girada al portador o a la orden de persona determinada".

### SECCION TERCERA

(La Sección Tercera. De la aceptación por intervención, actualmente regulada en los artículos del 102 al 108, SE DEROGA).

### SECCION QUINTA

(La Sección Quinta. De la pluralidad de -- ejemplares y copias, actualmente regulada en los artículos del 117 al 125, SE DEROGA).

### SECCION NOVENA

Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y falta de pago.

Art. 157.- SE DEROGA

Art. 158.- Para los efectos de los dispuesto por los artículos 152, fracción IV, y -- 153, fracción IV, el precio del recambio se calculará tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago, en la plaza donde éste se hizo o debió hacerse".

D.- MODELO DE UNA FORMA IMPRESA DE LETRA DE CAMBIO

Acorde con los lineamientos sobre la letra de cambio, anteriormente señalados, la forma impresa que deberá revestir este título de crédito sería el siguiente:

Por \$ 1000.00

México, D.F. a 15 de Octubre de 1981.

A la Vista se servirá Ud mandar pagar incondicionalmente por esta Letra de Cambio a Silvia Payro la cantidad de Un mil Pesos 00/100 m.n.

A. Ramón Díaz.

GIRADOR

## CONCLUSIONES

- (1) La letra de cambio tiene como naturaleza jurídica, la de ser un título de crédito que debe llenar ciertas formalidades y requisitos, perdiendo esta naturaleza si carece de alguno de ellos.
- (2) Como antecedente de la letra de cambio se encuentra el documento en el que se consignaba - el contrato de cambio trayecticio, teniendo en sus orígenes la función de un medio probatorio de dicho contrato.
- (3) Con la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, -- surge la nueva letra como un documento abstracto, como título de crédito desligado de la causa que le daba origen. Esta Ordenanza revolucionaria los ordenamientos, de donde tomaría bases la Ley Uniforme de Ginebra que ha sido -- adoptada por muchos países y ha inspirado ordenamientos importantes como nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- (4) La letra contiene tres elementos personales el girador, el girado y el beneficiario. Sin embargo en la actualidad únicamente se dan dos, -- ya que generalmente en uno de ellos se encuentran reunidas dos calidades, pudiendo ser el -- girador-girado o bien girador-beneficiario.

- (5) La letra de cambio en tanto título de crédito tiene cuatro elementos característicos que son; la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.
- (6) Por lo que toca a la característica de la autonomía debe decirse que es autónomo el derecho del adquirente de la letra respecto del de - - otros ya sea anteriores o posteriores y así -- también es autónoma la obligación del suscriptor de la letra respecto de otros que dentro - de la misma pudiera haber.
- (7) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, confundió la nota de autonomía - con la de solidaridad, siendo que aunque son - afines en algunos aspectos, también tienen particularidades que las distinguen.
- (8) La incorporación consiste en la unión indisoluble del derecho con el documento.
- (9) En virtud de la legitimación el tenedor legítimo de una letra tiene la facultad de hacer valer el derecho consignado en la misma, este es el aspecto activo, así también, en virtud de - este elemento, desde el punto de vista pasivo - el deudor se libera pagando el importe del documento a quien está activamente legitimado y - le entregue la propia letra. A su vez, éste - último punto consta de dos momentos, en el primi

mero de ellos una persona se legitima como -- deudor al estampar su firma en el documento y en el segundo se liberará de su obligación al pagar la letra y poseerla.

- (10) En virtud de la literalidad el derecho y la obligación consignados en el documento, se me dirán en su extensión y términos por lo que esté escrito en él, de acuerdo con la Ley.
- (11) Dentro de los requisitos exigidos por la Ley para la letra de cambio, debiera suprimirse como esencial el del nombre del beneficiario, permitiendo la letra al portador.
- (12) En relación al requisito que la letra debe -- contener, consistente en la expresión letra de cambio, se considera que la resolución emi tida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es posible utilizar términos equivalentes, no es acertada, por considerar muy claro el texto legal.
- (13) La condición a que sujeta la ley la letra girada a cargo del mismo girador, consistente en que el pago deba efectuarse en una plaza diversa de la de su emisión, debiera desapare cer de nuestro ordenamiento vigente.
- (14) La cláusula valutaria que aún registran los --



machotes impresos de letra de cambio, debe de saparecer por inútil, intrascendente, estorbo sa y sin regulación alguna.

- (15) Siguiendo los lineamientos del Proyecto de -- Ley Uniforme de Títulos-Valores para América-Latina y del Anteproyecto de Código de Comercio Mexicano de 1981, y con la finalidad de - hacer de la letra un documento más ágil acorde con las exigencias del comercio actual, de ben suprimirse dentro de su regulación, las - figuras de la intervención tanto en la accepta ción como en el pago, la pluralidad de ejem-- plares y copias, así como la figura del reco- mendatario y la letra de resaca.

## BIBLIOGRAFIA

## LIBROS CONSULTADOS:

- (1) ALCIDES O. A. SANNA. La Letra de Cambio, Cuenta Corriente, cheque. Edit. Sanna; Segunda - - Edic. B. Aires, Arg. 1957.
- (2) ASCARELLI TULLIO. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil. Traduc. de Evelio Verdadera y Tullis; Edit. Bosch, Casa Editorial. Barcelona-1964.
- (3) BARRERA GRAFF JORGE. Estudios de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A. México, D.F. 1958.
- (4) BROSETA PONT MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. Edit. Tecnos, S. A. Segunda Edic. Madrid-1974.
- (5) CAMARA HECTOR. La Letra de Cambio, Vale o Pagaré. Edit. EDIAR, S. A. Primera Edic. B. Aires-1972.
- (6) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S. A. Décima Edic.-México, 1978.
- (7) GARRIGUES JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A. Séptima Edic. México, 1977.
- (8) GARRIGUES JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Edit. S. Aguirre Impresor. Madrid, 1955.

- (9) GARRIGUES JOAQUIN. Derecho Mercantil. Edit. - R. D. M. Madrid, 1943.
- (10) GRECO PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Traduc. de Raúl Cervantes Ahumada. Edit. Jus. México, 1945.
- (11) LEGON FERNANDO A. Letra de Cambio y Pagaré. - Edit. EDIAR S. A. Primera Edic. B. Aires, - - 1966.
- (12) LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO. La Letra de -- Cambio. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edic. México, 1974.
- (13) MANTILLA MOLINA ROBERTO. Títulos de Crédito - Cambiarios. Edit. Porrúa, S. A. Primera Edic. México, 1977.
- (14) MARTINEZ VICTOR JOSE. Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio. Libro Segundo. - Edit. Imprenta de Mariano Villanueva. España, 1869.
- (15) MOSSA LORENZO. Derecho Mercantil Tomo II. Traduc. de Felipe de Jesús Tena. Edit. UTHA. B.- Aires Arg. 1940.
- (16) MUÑOZ LUIS. Derecho Mercantil. Tomo I y II. - Edit. Herrero, S.A. México, 1952.

- (17) REBORA JUAN CARLOS. Letras de Cambio. Edit. - Valerio Abelardo. Segunda Edic. B. Aires, 1923.
- (18) PINA VARA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. Decimosegunda Edic. México, 1979.
- (19) PUENTE Y F. ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Derecho Mercantil. Edit. Banca y Comercio. México.
- (20) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil Tomos I y II. Edit. Porrúa, S. A. - Decimocuarta Edic. México, 1979.
- (21) SALANDRA VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Jus. México, 1949.
- (22) TENA FELIPE DE JESUS. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. Novena Edic. México, 1978.
- (23) VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Los Títulos de Crédito. Edit. La Académica. Zaragoza, 1942.
- (24) VIVANTE CESAR. Derecho Mercantil. Edit. La España Moderna. Traduc. de Francisco Blanco - - Constans. Madrid.
- (25) VIVANTE CESARE. Trattato di diritto Commerciale. Edit. Francesco Villardi. 1929.

## LEGISLACION CONSULTADA:

- (1) ORDENANZA ALEMANA SOBRE EL CAMBIO. Consultada en el Code De Commerce Allemand Et Loi Allemand de Sur Le Change. Edit. A L' Imprimerie Nationale. París, 1881.
- (2) ORDENANZAS DE BILBAO 1737.
- (3) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.
- (4) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.
- (5) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
- (6) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.
- (7) PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PA RA AMERICA LATINA. Buenos Aires, 1967.
- (8) ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1981.